



CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN FELIPE Reglamentos

San Felipe, Baja California agosto de 2022

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, B.C. MEDIANTE DECRETO NÚMERO 246

Con el fin de mejorar la capacidad de respuesta en el actuar del Gobierno Municipal, se simplifican los tramites que forman los procedimientos, resultando un cambio gradual para obtener instrumentos agiles que permitan generar información exacta y confiable relacionada con la mejora de la eficacia de la gestión y en la calidad de la prestación del servicio publico del Municipio de Mexicali, B.C., aplicado de manera supletoria al Municipio de San Felipe, B.C., mediante decreto número 246, de fecha 19 de mayo del año dos mil veintiuno, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha primero de julio de 2021, se aprobó la creación del Municipio de San Felipe, dando así el inicio de las gestiones propias para el desarrollo y manejo del mismo, designándose para administrar el primer municipio de San Felipe el Concejo Municipal Fundacional.

Que en términos del último párrafo del artículo 27, Fracción VI de la Ley de Régimen Municipal del Estado de Baja California, en los Municipios de nueva creación se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio del cual formaron parte, hasta en tanto emitan sus propios reglamentos, por tanto, la normativa aplicable al Municipio de San Felipe, es la del Municipio de Mexicali, Baja California.

Se anexa el reglamento de prevención de incendios para el municipio de mexicali, elaborado en el mes de septiembre del 2019, por el Gobierno Municipal de Mexicali, B.C.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Aprobado por el XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en sesión de Cabildo celebrada el día 27 de septiembre de 2019, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 04 de octubre de 2019, en la Sección IV, Tomo CXXVI.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general y tienen por objeto:

- I. Establecer las normas y medidas necesarias para la prevención de incendios en el municipio de Mexicali;
- II. Revisar y, en su caso, aprobar todas las medidas de seguridad de acuerdo a lo estipulado por las normas vigentes aplicables en materia de riesgos químico tecnológicos y de seguridad acuática, acotación en todo tipo de giro que así lo requiera;
- III. Garantizar la coordinación entre la Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali y la Unidad Municipal de Protección Civil del Gobierno Municipal y
- IV. Coadyuvar en la salvaguarda de la vida de las personas, sus bienes y entorno ante incendios.

Artículo 2.- Toda actividad que realice la Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali tendrá como criterios rectores la honradez, la capacitación, el profesionalismo, la cultura de la prevención, la lealtad a la institución y su eficacia, así como la participación responsable con la Unidad Municipal de Protección Civil del Gobierno Municipal, y con todos aquellos organismos públicos o privados con los que sea necesaria su relación.

Artículo 3.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de solicitar los servicios de la Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali cuando se susciten incendios.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior se proporcionarán sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica y social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación.

La Dirección así como los sistemas o programas de apoyo al mismo tienen la obligación de denunciar las falsas llamadas con el fin de exigir a sus autores las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se aplicarán los conceptos establecidos en la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, asimismo se entenderá por:

- I. Abertura: Hendidura o hueco;
- II. Acceso a la salida: Tramo de la vía de evacuación que conduce a una salida;
- III. Agente extinguidor: Es la sustancia o mezcla de ellas que apaga un fuego al contacto con un material en combustión en la cantidad adecuada;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- IV. Análisis de Riesgo de Incendio:** Tiene por objetivo establecer las causas de posibles amenazas, daños y consecuencias que puedan incidir tanto en los ocupantes como en el inmueble mismo, identificando posibles riesgos potenciales y sus factores de incendio, y mediante un método de evaluación ejecutar acciones que permitan implementar medidas de prevención y mitigación para protección contra incendios;
- V. Aterrizar:** Conectar un circuito o aparato eléctrico a tierra, o bien, conectar a tierra una estructura o contenedor metálico para descargar electricidad estática acumulada en su superficie;
- VI. Barrera contra humo:** Muro, entrepiso o cielo diseñado y construido para restringir el movimiento del humo;
- VII. Barrera corta fuego:** Muro o entrepiso diseñado y construido con un rango específico de resistencia al fuego, para limitar los incendios y en algunos casos el movimiento del humo;
- VIII. Barrera Térmica:** Material que limita la elevación de la temperatura promedio de la superficie no expuesta, a no más de 121 grados centígrados o 250 grados Fahrenheit, después de quince minutos de exposición al fuego;
- IX. Bombero:** Servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda de la población y la propiedad, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de incendios;
- X. Cálculo hidráulico:** Operaciones realizadas para diseñar un sistema de tuberías para la conducción de agua;
- XI. Colector de polvo:** Equipo utilizado para la eliminación del polvo o partículas generadas en las áreas o procesos que utiliza la extracción forzada para pasarlos a través de un sistema de filtro para después enviarlo a un depósito para la recolección o acumulamiento del mismo;
- XII. Combustible:** Es todo aquel material susceptible de arder al mezclarse en las cantidades adecuadas con un comburente y ser sometido a una fuente de ignición, tales como: madera, papel, cartón, ciertos textiles y plásticos, diésel, aceites y combustóleo, entre otros.
- XIII. Combustión:** Es la reacción exotérmica de un combustible con un oxidante llamado comburente; éste fenómeno viene acompañando generalmente por una emisión lumínica en forma de llamas o incandescencias, con desprendimiento de productos volátiles o humos, y que puede dejar residuo de cenizas;
- XIV. Compartimiento:** Espacio completamente cerrado por paredes y techo, permitiéndose que las paredes que limitan dicho espacio tengan aberturas hacia otro espacio adyacente, debiendo estar ubicadas a una distancia mínima del techo al dintel de 203 mm;
- XV. Compuerta:** Puerta movable instalada en una abertura o en el interior de un ducto;
- XVI. Conexión para manguera contra incendio:** Válvulas para el acoplamiento de mangueras contra incendios alimentadas por un sistema de tuberías de abastecimiento y distribuidas por todo el edificio para facilitar su uso;
- XVII. Construcción resistente al fuego:** Es el tipo de construcción en la cual las partes estructurales, muros de carga, columnas, travesaños y losas, incluyendo muros, divisiones y cancelos, son de materiales no combustibles, con grado de resistencia al fuego de al menos tres horas para elementos estructurales en edificios de más de un piso, y de al menos de dos horas para elementos estructurales en edificios de un piso;
- XVIII. Db: Decibeles;**
- XIX. Detector:** Dispositivo para conectarse a un circuito provisto de un sensor que responde a un estímulo físico como el calor, el humo o gas.
- XX. Dirección:** La Dirección de Bomberos del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- XXI.** Director: Titular de la Dirección de Bomberos del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California;
- XXII.** Edificación: Construcción fabricada de materiales resistentes y que está destinada a servir de espacio para el desarrollo de una actividad humana;
- XXIII.** Electricidad estática: Son cargas eléctricas que se almacenan en los cuerpos;
- XXIV.** EMA: Entidad Mexicana de Acreditación;
- XXV.** Equipo contra incendios: Es el conjunto de aparatos y dispositivos que se utilizan para el control y combate de incendios;
- XXVI.** Establecimiento mercantil: Inmueble o instalación en el que una persona física o moral, desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de servicios en forma permanente;
- XXVII.** Estación: Instalación operativa ubicada en un área geográfica determinada dentro del municipio de Mexicali, la cual acorde con la superficie territorial bajo su responsabilidad, población, establecimientos mercantiles e industriales, bajo su responsabilidad contará con el equipo necesario para prestar los servicios inherentes a la Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali;
- XXVIII.** Estación de manguera contra incendio: Conexión para manguera contra incendios donde se dispone de uno o más tramos de manguera y repartidor pre conectados, ubicados en el interior de un gabinete o carrete;
- XXIX.** Estación manual de alarma: Dispositivo operado manualmente que se utiliza para iniciar una señal de alarma;
- XXX.** Extinción: Terminación de la conflagración por parte de la corporación que implica la no existencia de riesgo o peligro alguno para la población debido a la emergencia;
- XXXI.** Extintor portátil: Son aquellos que están diseñados para ser transportados y operados manualmente, con un peso total menor o igual a 20 kilogramos, y que contienen un agente extintor, el cual puede expelerse bajo presión con el fin de combatir o extinguir un fuego incipiente;
- XXXII.** Falsa llamada: Llamada de auxilio que realiza la población sobre una contingencia falsa que causa la movilización de la dirección de bomberos del Ayuntamiento de Mexicali;
- XXXIII.** Fuego: Es la oxidación rápida de los materiales combustibles con desprendimiento de luz y calor;
- XXXIV.** Hidrante: Dispositivos conectados a tuberías de agua, dispuestos para suministrar a través de ellos, agua hacia las máquinas extinguidoras y mangueras contra incendios de los servicios de bomberos;
- XXXV.** Hidrante de columna húmeda: Hidrante contra incendios utilizado en zonas donde no hay riesgo de heladas, cuyo cuerpo está normalmente lleno de agua y cada una de sus salidas dispone de una válvula de cierre;
- XXXVI.** Incendio: Es el fuego que se desarrolla sin control en el tiempo y el espacio;
- XXXVII.** Inspector: Persona facultada para llevar a cabo actividades de inspección y vigilancia;
- XXXVIII.** Lucernario: Abertura alta en una habitación con fines de iluminación y ventilación;
- XXXIX.** Material: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;
- XL.** Mezanines: Entrepiso o piso localizado entre el piso principal y segundo piso;
- XLI.** Mitigación: Las medidas tomadas con anticipación al incendio y durante el mismo para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

XLII. Muro medianero: Muro simple que actúa como elemento separador entre dos edificios;

XLIII. Muro corta fuego: Muro certificado con una resistencia al fuego elevada de entre dos y cuatro horas y estructuralmente independientes; se utilizan para separar edificios o dividir un edificio y aislar riesgos especiales en su interior;

XLIV. Nave de Inventario: Inmueble industrial vacío para uso de almacenamiento, logística o manufactura de productos. Requiere tener un usuario para poder realizar el análisis de riesgo de incendio que determine el sistema fijo contra incendio a implementar

XLV. Ocupación: Es el propósito por el cual un edificio es ocupado, es decir, el uso al cual se destina;

XLVI. Parapeto: Muro bajo ubicado alrededor de la orilla de un techo plano que sirve como protección contra incendios;

XLVII. Plan de contingencia: Documento que plasma las acciones de autoprotección que deberá acatar durante una emergencia el personal que labora, visitantes, usuarios y demás que no formen parte de la Unidad Interna de Protección Civil;

XLVIII. Presidente: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;

XLIX. Presurizar: Mantener una presión normal en el interior de un recinto o en una atmósfera enrarecida;

L. Prevención: Acciones dirigidas a evitar los peligros, nulificando o disminuyendo el impacto destructivo de los incendios sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente;

LI. Psi: Libras por pulgadas cuadradas;

LII. Recipiente sujeto a presión: El aparato construido para operar a una presión superior a la atmosférica o sometido a vacío. La presión puede ejercerse sobre la superficie interior, la exterior y/o los componentes del equipo. Dicha presión puede provenir de fuentes externas o mediante la aplicación de calor, desde una fuente directa, indirecta o cualquier combinación de éstas;

LIII. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos que de ella deriven;

LIV. Residuo Peligroso: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos que de ella deriven;

LV. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LVI. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

LVII. Riesgo: Grado de probabilidad de pérdida de vidas, personas heridas, propiedades dañadas y actividad económica detenida durante un periodo de referencia en una región dada, para un peligro en particular producto de la amenaza y vulnerabilidad;

LVIII. Rociador automático: Dispositivo contra incendios que se activa automáticamente cuando el calor procedente del fuego funde un fusible o expande el líquido de una ampolla, produciendo su rotura y liberando agua a través de una boquilla sobre el área siniestrada;

LVIX. Ruta de evacuación: Es el camino continuo y libre de obstrucciones, que va desde cualquier punto de un centro de trabajo hasta un lugar seguro;

LX. Salida: Es el tramo de la vía de evacuación que está separado de la zona de edificio de la que deba salirse a lo largo de muros, pisos, puertas u otros medios que protegen el recorrido para que los ocupantes se trasladen con razonable grado de seguridad al exterior del edificio;

LXI. Salida de emergencia: Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo sea mayor a tres minutos a través de dicha ruta;

LXII. SENER: Secretaría de Energía;

LXIII. Sistema de rociadores: Para fines de protección contra incendio, es un sistema integrado por tubería subterránea y aérea, diseñado de acuerdo con las normas de ingeniería de protección contra incendio. Generalmente el sistema se activa con el calor proveniente de un incendio descargando agua sobre el área incendiada;

LXIII. Sistema de supresión: Es un sistema de ingeniería pre-diseñado para aplicar un agente limpio que permite la extinción del fuego incipiente durante los primeros minutos de su generación de manera automática

LXIV. Sistema de tuberías y mangueras contra incendio: Conjunto de tuberías, válvulas, mangueras, conexiones y accesorios instalados en un edificio o estructura, diseñados de tal manera que el agua puede ser descargada en chorros o en forma de rocío, por medio de una boquilla o pitón instalado al final de la manguera, con el propósito de extinguir un incendio y proteger el edificio o estructura y a sus ocupantes. Este podrá estar complementado por sistemas de abastecimiento de agua y sistemas de bombeo, cisternas u otros equipos, para proporcionar un adecuado suministro de agua a las conexiones de mangueras;

LXV. Sistema fijo contra incendio: Son aquellos instalados de manera permanente y que pueden ser de operación manual, semiautomática o automática, con agentes extintores acordes con la clase de fuego que se pretenda combatir. Estos incluyen los sistemas de extinción manual a base de agua (mangueras); los sistemas de rociadores automáticos; los sistemas de aspersores; los monitores; los cañones, y los sistemas de espuma, entre otros;

LXVI. Sistema Municipal de Protección Civil: es la autoridad encargada de vigilar la prevención, mitigación, auxilio y salvaguarda de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en caso de emergencia y desastre, provocados por riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos.

LXVII. Sustancias inflamables: Son aquéllas en estado sólido, líquido o gaseoso con un punto de inflamación menor o igual a 37. 8° C, que prenden fácilmente y se queman rápidamente, generalmente de forma violenta;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

LXVIII. Toma siamesa: Conexión a través de la cual los Bomberos pueden bombear agua suplementaria en el sistema de rociadores, tomas de agua, u otro sistema para la extinción de incendios. Está equipado con una válvula de retención;

LXIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

LXX. Unidad de verificación: Persona física o moral acreditada y aprobada, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización, para verificar o evaluar el cumplimiento de una determinada norma oficial;

LXXI. Ventilación: Procedimiento para renovar el aire en el interior de un recinto;

LXXII. Ventilación activa: Ventilar un recinto mediante sistemas mecánicos de inyección y extracción de aire y

LXXIII. Ventilación pasiva: Ventilar un recinto de manera natural mediante la entrada y desalojo del aire a través de aberturas.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección las siguientes funciones:

I. Controlar y extinguir todo tipo de incendios que por cualquier motivo se susciten en el Municipio;

II. Desarrollar labores de prevención a través de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en el presente reglamento;

III. Coadyuvar en el control y extinción de incendios en aquellas áreas forestales así determinadas por los Programas de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mexicali;

IV. Controlar y extinguir fugas de gas y derrames de gasolina y cualquier tipo de sustancia peligrosa que ponga en riesgo la integridad de las personas;

V. Brindar atención en explosiones;

VI. Controlar derrames de sustancias peligrosas;

VII. Realizar labores de salvamento y rescate de personas atrapadas con motivo de un incendio;

VIII. Brindar atención a colisiones de vehículos cuando sea inminente la explosión o derrame de combustibles o sustancias volátiles o tóxicas;

IX. Establecer instalaciones para el mantenimiento y reparación del equipo que se utiliza en la prestación de sus servicios, así como la adquisición de refacciones;

X. Suscribir convenios de ayuda recíproca con ciudades vecinas o de otros cuerpos de bomberos del país, en las áreas técnicas, preventivas u operativas, según sea el caso y

XI. Las demás que se encuentren señaladas a su favor expresamente en otras leyes, reglamentos o disposiciones normativas aplicables.

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones del Director:

I. Representar a la Dirección ante toda clase de autoridades y particulares;

II. Proponer al Presidente Municipal las normas técnicas aplicables para el cumplimiento del presente reglamento;

III. Proponer al Gobierno Municipal todas aquellas medidas que optimicen el funcionamiento operativo y administrativo de la Dirección;

IV. Hacer cumplir este reglamento;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- V. Emitir la guía para la elaboración del plan de contingencias y remitirla para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VI. Asegurar la continuidad y correcta prestación del servicio, el cual no podrá ser interrumpido por ningún motivo;
- VII. Adoptar las medidas para el correcto desarrollo de las funciones de los elementos de la Dirección;
- VIII. Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal operativo y administrativo de la Dirección; y
- IX. En caso necesario deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para el debido cumplimiento de la aplicación de este Reglamento;
- X. Remitir a la autoridad investigadora competente el dictamen correspondiente al incendio atendido por la Dirección;
- XI. Certificar a brigadas contra incendios en empresas que utilicen trajes estructurales de protección personal para combatir incendios de cualquier tipo y
- XII. Las demás que se señalan en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Son facultades del Subdirector Operativo de la Dirección:

- I. Coordinar la prevención, atención y mitigación de todo tipo de conflagraciones o incendios en el municipio, entre otras emergencias donde se necesite su intervención al ponerse en riesgo vidas humanas y sus bienes materiales;
- II. Canalizar de manera inmediata toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la población en caso de incendio;
- III. Coordinar el funcionamiento, labores, acciones operativas y mantenimiento de las estaciones y subestaciones con que cuente la Dirección y
- IV. Apoyar a la elaboración de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en este reglamento.

Artículo 8.- Son facultades y obligaciones del Subdirector Técnico:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas del presente reglamento;
- II. Auxiliar a la población en caso de incendios;
- III. Elaborar un padrón de los edificios e instalaciones que se encuentren en zonas de riesgo y peligro, así como los que por sus condiciones de inseguridad sean de alto riesgo para el Gobierno Municipal;
- IV. Expedir los certificados de aprobación de los dispositivos de seguridad y prevención de incendios;
- V. Expedir los certificados de medidas de seguridad contra incendios y riesgos químicos
- VI. Expedir los certificados a empresas de servicios de extinguidores y/o prevención y supresión de incendios;
- VII. Brindar capacitación en materia de prevención de incendios, estableciendo programas de capacitación y adiestramiento a instituciones, escuelas, empresas privadas y al público en general para difundir la cultura de prevención de incendios;
- VIII. Atender las solicitudes que en materia de prevención de incendios realicen los particulares en los términos del presente reglamento, y resolver por escrito en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Las resoluciones surtirán efectos al día siguiente hábil al de su notificación;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- IX.** Revisar las instalaciones, medidas de seguridad y aparatos o dispositivos para la prevención de incendios en las instalaciones o edificaciones ubicadas en el Municipio, a solicitud de los interesados, o de oficio y de manera periódica;
- X.** Expedir la autorización para ocupación de edificaciones nuevas, con cambios de uso o remodelaciones;
- XI.** Realizar evaluaciones de seguridad para el uso, disposición o almacenamiento de materiales explosivos, detonantes y peligrosos en cuanto a su capacidad para generar un incendio;
- XII.** Investigar las causas generadoras de incendios para implementar medidas preventivas en la comunidad;
- XIII.** Asesorar en materia de seguridad e instalaciones contra incendios a proyectistas, constructores y al público en general;
- XIV.** Establecer la ocupación máxima permisible para edificios de reunión pública con ocupación superior de cincuenta y hasta diez mil personas;
- XV.** Aplicar las sanciones correspondientes a los infractores del presente reglamento;
- XVI.** Llevar a cabo las funciones de inspección y vigilancia para prevenir incendios en aquellos establecimientos contemplados dentro de este reglamento;
- XVII.** Aprobación en la ubicación e instalación de hidrantes;
- XVIII.** Promover y fomentar programas de auto regulación en protección de sistemas contra incendio;
- XIX.** Proponer la celebración de convenios de cooperación con organismos públicos y privados a efecto de generar o adquirir tecnología para aplicarla a los servicios que presta la Dirección y
- XX.** Las demás que establezca este reglamento, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones de los inspectores municipales adscritos a la Dirección:

- I.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento;
- II.** Realizar la inspección y vigilancia en materia de prevención de incendios;
- III.** Levantar actas en las que consten las infracciones que se cometan a este reglamento y
- IV.** Las demás que se deriven del presente reglamento, así como de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 10.- Los jefes de estación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Dirigir las acciones de prevención, atención y mitigación de incendios que puedan presentarse en su radio de operación;
- II.** Brindar el apoyo cuando se presenten incendios fuera de su radio de operación y cuya magnitud requiera la atención de las distintas instancias del Sistema Municipal de Protección Civil;
- III.** Realizar los reportes de las actividades que se lleven a cabo durante su guardia para que se incorporen a la bitácora de la Dirección y que servirán de base para la elaboración de los informes que realice el Director;
- IV.** Supervisar el buen funcionamiento y correcto mantenimiento de la estación que se encuentre bajo su cargo, así como del equipo que en ella se encuentre;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- V. Elaborar el Atlas de Riesgos de su radio de operación a efecto de tomar las medidas preventivas pertinentes e informar lo conducente al Subdirector Operativo;
- VI. Tomar las medidas necesarias para que en la prestación de los servicios de la Dirección se resguarde la integridad física de su personal;
- VII. Durante la prestación de los servicios estar en permanente comunicación con el Subdirector Operativo, a efecto de que se cumpla con los lineamientos en materia de prevención, ataque, control y extinción de incendios, fugas y demás emergencias cotidianas;
- VIII. Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal a su cargo;
- IX. No interrumpir el servicio a la población bajo ningún supuesto;
- X. Coordinar y dirigir las actividades de los oficiales adscritos a la estación a su cargo y
- XI. Las demás que les sean conferidas por este reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 11.- Los bomberos integrantes de la Dirección tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos que le permitan cumplir con las tareas inherentes a su encargo;
- II. Comportarse de manera respetuosa y atenta con sus superiores, compañeros y con la población en general;
- III. Portar los distintivos que acrediten su nivel, así como portar el uniforme con pulcritud y elegancia;
- IV. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y el reglamento Interno de la Dirección de Bomberos, con disciplina, honestidad y voluntad de servicio;
- V. Poner a disposición de las autoridades competentes los bienes recuperados durante la extinción de incendios;
- VI. Conservar en óptimas condiciones el equipo que le sea dado, así como utilizarlo de manera adecuada debiendo reportar cualquier daño o pérdida del equipo;
- VII. No disponer de aparato o equipo alguno de seguridad, protección o extinción de incendios para uso personal en perjuicio del patrimonio del municipio;
- VIII. Entregar el equipo de trabajo al siguiente turno, debiendo informar por escrito, mediante acta, si lo entregase con algún deterioro y
- IX. Las demás que resulten del cumplimiento de este reglamento.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSESIONARIOS O ADMINISTRADORES DE EDIFICACIONES

Artículo 12.- Son obligaciones de los propietarios, posesionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones a las que alude este reglamento, las siguientes:

- I. Instalar o construir, y conservar en estado óptimo de funcionamiento los sistemas, aparatos y medidas correspondientes para la prevención de incendios que este reglamento establece;
- II. Cumplir las medidas de seguridad y prevención de incendios que establece el presente ordenamiento;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- III. Notificar inmediatamente a la Dirección cualquier incendio producido fuera o en el interior del inmueble, aún en el caso de que el fuego aparentemente haya sido controlado y extinguido por los mismos ocupantes del edificio;
- IV. Permitir las inspecciones que realice la Dirección, de oficio o a solicitud de parte;
- V. Permitir el acceso al inmueble del personal del departamento técnico y bomberos en servicio al momento de una situación de riesgo inminente que implique la posibilidad de un incendio;
- VI. Solicitar a la Dirección, en caso de proyectos de construcción nueva, remodelación o cambio de uso de edificaciones, la revisión y aprobación previo al inicio de los trabajos de las condiciones generales de prevención de incendios que se requieran, mediante planos, memorias y documentos;
- VII. Solicitar a la Dirección la autorización previa de ocupación del inmueble, debiendo cumplir con el proyecto autorizado y con las observaciones realizadas durante la construcción del mismo en su caso;
- VIII. Brindar y apoyar la impartición de cursos de capacitación en la materia, que requiera el personal de cualquier institución o empresa de acuerdo al giro que corresponda;
- IX. Obtener de la Dirección la autorización del cupo máximo permisible del inmueble en términos del presente reglamento para exhibirlo en forma clara en una placa instalada en los accesos del edificio;
- X. Tramitar ante la Dirección y obtener de la misma, el certificado de aprobación de dispositivos de seguridad e instalaciones contra incendio, para los locales o edificios con ocupación mayor a 10 personas o con área mayor a 50 metros cuadrados, excepto edificaciones para casa habitación unifamiliares;
- XI. Pagar los derechos que se causen, conforme a la ley de Ingresos del Municipio y
- XII. Las demás que el presente reglamento, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables que establezcan.

Artículo 13.- Las solicitudes a que se refieren las fracciones VI, VII, IX y X del artículo anterior, deberán acompañarse en lo conducente con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre y domicilio del propietario, poseionario o administrador del edificio o inmueble;
- II. Domicilio del inmueble del que se solicita la autorización, su clave catastral y razón social en su caso;
- III. Uso que se le pretende dar y la capacidad de ocupación que se propone tenga la edificación e instalaciones;
- IV. En el caso de instalaciones temporales y usos especiales, deberá precisarse el tiempo de operación;
- V. Planos arquitectónicos y de instalaciones, precisando las relativas a la seguridad de las personas, la prevención, control de incendios y la evacuación de los ocupantes;
- VI. Dictamen de uso de suelo;
- VII. Proyecto de instalación de alarmas de incendio;
- VIII. Memoria de cálculo sísmico de soportería para tuberías del sistema hidráulico;
- IX. Memorias de cálculo de instalaciones hidráulicas contra incendio o especiales y
- X. Memorias de cálculo de instalaciones de gas LP, natural u otro fluido peligroso en la cual mencione la empresa que se encargó de la instalación de gas, unidad de verificación acreditada ante la EMA y aprobada por SENER que dictamine las pruebas de hermeticidad de las líneas.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

En su caso y de ser procedente la autorización solicitada por el interesado, éste deberá pagar los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos del municipio.

La Dirección podrá proponer asistencia técnica a un tercero independiente con experiencia comprobada y certificaciones en el ramo para revisar, evaluar y recomendar los cambios necesarios a la propuesta de diseño, operación, procesos o usos de nuevas tecnologías en el proyecto. La Dirección tendrá la decisión final para el cumplimiento de lo previsto en el presente reglamento.

Toda solicitud de los particulares deberá ser resuelta por la autoridad municipal correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes al de la presentación de la misma.

Es responsabilidad del propietario, posesionario o administrador la seguridad en materia de incendios para los ocupantes del inmueble de que se trate, así como la instalación, el funcionamiento de los sistemas y dispositivos de seguridad que correspondan en los términos de este ordenamiento. La revisión y aprobación emitida por la Dirección no libera al propietario, posesionario o administrador del inmueble de la responsabilidad de cumplir con este Reglamento.

Artículo 14.- Se contraviene a las disposiciones del presente reglamento los siguientes actos:

- I. Fumar dentro de inmuebles en los que esté prohibido hacerlo;
- II. Obstruir zonas de acceso, pasillos, rutas de evacuación y salidas de emergencia con mobiliario, mercancías, cadenas, candado y cualquier otro elemento que obstaculice su operación;
- III. Coaccionar de palabra o de hecho, a los inspectores municipales o a los agentes de seguridad pública en su caso, en el desempeño de su labor;
- IV. Hacer uso de fuego o materiales combustibles o inflamables en vías o lugares públicos sin la previa autorización de la Dirección;
- V. Almacenar o trabajar la pólvora, con cualquier fin, dentro de las zonas urbanas o centros de población;
- VI. Construir edificios con materiales fácilmente combustibles o inflamables, que pongan en riesgo la seguridad de las personas o propiedades adyacentes;
- VII. Almacenar sustancias de naturaleza inflamable, combustible o explosivas en cantidades que pongan en riesgo la seguridad de la propia edificación, así como las de las edificaciones colindantes y sus ocupantes; asimismo, en el caso de casa-habitación, acumular líquidos inflamables que excedan de 7.5 litros, o cuando sin exceder de lo anteriormente señalado se encuentren envasados indebidamente o en sitio inadecuado;
- VIII. Acumular residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial en cantidad tal que pudieran afectar a las edificaciones colindantes y dañar a terceros en caso de presentarse un incendio, sin dispositivos de prevención contra incendios;
- IX. Realizar quema de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial que pudieran afectar a terceros en su persona o propiedad;
- X. Negar el acceso a personal de la Dirección en caso de una situación de riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- XI.** Permitir la propagación del fuego o utilizar cualquier dispositivo que pudiera ser fuente de ignición, sin el desalojo apropiado de materiales combustibles, o sin tomar las precauciones para evitar el inicio y propagación de un incendio y
- XII.** Las demás que prevea este reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IV TIPOS DE INCENDIOS, EQUIPOS Y SISTEMAS PARA SU PREVENCIÓN Y COMBATE

SECCIÓN PRIMERA TIPOS DE INCENDIO

Artículo 15.- Los incendios se clasifican por el grado de intensidad producida según el tipo de material combustible y son:

- I.** CLASE A: Fuego en materiales combustibles ordinarios como madera, derivados de celulosa, papel, telas, hule, plásticos y similares;
- II.** CLASE B: Fuego en materiales combustibles derivados de hidrocarburos, líquidos y gases inflamables como gasolina, diesel, grasa, aceite, pinturas de base disolvente, lacas, alquitrán, gas butano, gas propano, hidrógeno, acetileno, entre otros;
- III.** CLASE C: Fuego que involucre materiales, equipos o circuitos energizados eléctricamente;
- IV.** CLASE D: Fuego en metales combustibles, como magnesio, titanio, zirconio, sodio, litio y potasio; los cuales pueden reaccionar violentamente al contacto con el agua; y
- V.** CLASE K: Fuego que involucra grasas de origen animal y vegetal utilizadas la mayor parte en la preparación de alimentos.

Artículo 16.- Las edificaciones en general se clasificarán, en base a su riesgo de incendio en las siguientes categorías:

- I.** Riesgo ligero; que se definen como las ocupaciones o partes de otras ocupaciones donde la cantidad y/o combustibilidad de los contenidos es baja, y se esperan incendios con bajos índices de liberación de calor.
- II.** Riesgo ordinario; que se definen como las ocupaciones o partes de otras ocupaciones donde la combustibilidad es baja, la cantidad de combustibles es moderada, las pilas de almacenamiento de combustibles no superan los 2,4 m (8 pies) y se esperan incendios con un índice de liberación de calor moderado
- III.** Riesgo extra; que se definen en dos grupos consistentes en:
- a)** Ocupaciones de riesgo extra Grupo 1. Las ocupaciones de riesgo extra (Grupo 1) se definen como las ocupaciones o partes de otras ocupaciones donde la cantidad y combustibilidad de los contenidos son muy altas y hay presentes polvos, pelusas u otros materiales, que introducen la probabilidad de incendios que se desarrollan rápidamente con elevados índices de liberación de calor, pero con poco o ningún líquido inflamable o combustible.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

b) Ocupaciones de riesgo extra Grupo 2. Las ocupaciones de riesgo extra (Grupo 2) se definen como las ocupaciones o partes de otras ocupaciones con cantidades desde moderadas hasta considerables de líquidos inflamables o combustibles, u ocupaciones donde el escudado de los combustibles (que están cubiertos a manera que el agua no llegue a ellos) es extenso.

IV. Clasificación de mercancías; La clasificación de mercancías y los correspondientes requisitos de protección deben determinarse con base a la composición de unidades de almacenamiento individual (por ejemplo, carga unitaria, carga de tarima).

SECCIÓN SEGUNDA EXTINTORES

Artículo 17.- El extintor es el dispositivo básico para combatir un fuego en su etapa inicial, por lo que debe implementarse en todo edificio, estructura, instalación o vehículo donde exista riesgo de incendio, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

De acuerdo a su agente extintor se clasifican en:

I. Agente extintor de polvo químico seco: Mezcla de productos químicos finamente pulverizados sometidos a tratamientos especiales para brindar resistencia al asentamiento y darle fluidez. Incluye entre otros al tipo ABC a base de fosfato monoamónico, tipo BC a base de bicarbonato de sodio y tipo BC a base de bicarbonato de potasio o purpura K.

II. Agente extintor de químico húmedo: Son aquellos que se utilizan para extinguir fuegos tipo A, B, C o K, y que normalmente consisten en una solución acuosa de sales orgánicas o inorgánicas, o una combinación de éstas,

III. Extintor de agentes limpios: Agente extintor que suple a los gases halogenados y

IV. Agentes extintores especiales: Son productos que se utilizan para apagar fuegos clase D.

Artículo 18.- Las normas oficiales mexicanas establecerán la cantidad, tipo y capacidad de los extintores requeridos en cada caso, dependiendo del tipo de riesgo de incendio y superficie a proteger.

Artículo 19.- En base a un análisis específico del tipo de riesgo y volúmenes de material combustible, la Dirección podrá exigir mayor cantidad de extintores portátiles y móviles o de carretilla, y en su defecto integrar un sistema fijo contra incendio.

Artículo 20.- En la instalación e inspección de extintores se deberá cumplir con los requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables, normas oficiales mexicanas y normas mexicanas.

Artículo 21.- El mantenimiento preventivo y correctivo de los extintores se deberá llevar a cabo por una empresa registrada ante la Dirección de acuerdo a las disposiciones reglamentarias aplicables y en cumplimiento con la norma oficial mexicana en materia de equipos contra incendio, extintores y servicio de mantenimiento y recarga.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN TERCERA SISTEMAS FIJOS CONTRA INCENDIOS

Artículo 22.- Los sistemas fijos contra incendios se requerirán en edificios donde la cantidad de materiales y tipo de riesgo pueden producir fuegos de rápido desarrollo, donde los extintores portátiles ya no son suficientes y requieren de otro sistema adicional. Estos sistemas comprenden:

- I. Sistemas de hidrantes de banqueta conectados a la red de agua municipal;
- II. Sistemas de hidrantes de banqueta privados;
- III. Sistemas de mangueras contra incendio;
- IV. Sistemas de rociadores automáticos y
- V. Sistemas especiales de extinción de incendios.

Artículo 23.- Cualquiera de estos sistemas deberán ser independientes de la red de abastecimiento de agua de otros servicios y/o procesos para el edificio, excepto cuando por su tamaño puedan ser alimentados por la red municipal.

Artículo 24.- Un estudio de riesgo de incendio determinará cuál de los sistemas descritos en el artículo 22 aplica para cada caso. El estudio deberá ser elaborado de acuerdo a normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables, asimismo estará sujeto a la aprobación de la Dirección.

Artículo 25.- Previo a la construcción, ampliación, ocupación o cambio de giro de cualquier inmueble se requerirá la presentación ante la Dirección del estudio de riesgo de incendio, el proyecto y cálculo del o los sistemas contra incendios y de alarma y notificación de incendios que apliquen para cada caso en particular basado en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables, estará sujeto a aprobación de la Dirección.

Artículo 26.- El estudio de riesgo de incendio, el proyecto y el cálculo del o los sistemas contra incendios, de alarma y notificación de incendios y demás dispositivos para la prevención de incendios deberán ser elaborados por especialistas en la materia con experiencia comprobada en el ramo y registrados ante la Dirección previamente.

Artículo 27.- Los sistemas de hidrantes, gabinetes de mangueras, rociadores automáticos, sistemas especiales y sus componentes como son: tanques de agua, equipos de bombeo, tuberías, mangueras, rociadores, monitores y agentes limpios deberán cumplir con los requerimientos y especificaciones indicadas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

Artículo 28.- Los sistemas de mangueras, rociadores, boquillas y monitores contra incendios requeridos serán de:

- I. Tubería húmeda,
- II. Tubería seca,
- III. Pre-acción o diluvio y
- IV. Operación automática o manual.

Los sistemas de hidrantes deberán ser de columna húmeda.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Deberán estar monitoreados desde el tablero de alarmas de incendio de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana aplicable y contar con los siguientes componentes:

I. Depósito para almacenamiento del agua necesaria para suministrar el caudal contra incendios requerido, durante un tiempo de treinta minutos a dos y media horas de acuerdo al riesgo del incendio;

II. Equipo de bombeo contra incendios conformado por motor de combustión interna a Diesel y/o motor eléctrico, con succiones independientes para surtir a la red con una presión mínima de descarga de la bomba de 7 kg/cm² (100 psi) y asegurando una presión residual mínima en dos gabinetes hidráulicamente más remotos de 4.57 kg/cm² (65 psi);

III. El equipo de bombeo del sistema contra incendio deberá cumplir con los parámetros de desempeño indicados en la norma técnica aplicable, a cero gasto la presión no deberá exceder el 140% de la presión de diseño; y al 150% del gasto la presión no deberá ser menor al 65% de la presión de diseño.

IV. Para mangueras de 1-1/2" pulgadas (Clase II) deberá considerar un caudal mínimo unitario por manguera de 379 lts/min (100 gpm) hasta llegar con las dos mangueras hidráulicamente más remotas a 946 lts/min (250gpm); en todas las mangueras deberá agregar antes de la válvula de control un manómetro con escala de 0 a 21 kg/cm² (300 psi).

V. Para mangueras de 2-1/2" pulgadas (Clase I y III) deberá considerar un caudal mínimo unitario por manguera de 946 lts/min (250 gpm) hasta llegar con las dos mangueras hidráulicamente más remotas a 1893 lts/min (500 gpm); en todas las mangueras deberá agregar antes de la válvula de control un manómetro con escala de 0 a 21 kg/cm² (300 psi).

VI. Para rociadores automáticos y boquillas, el equipo de bombeo contra incendios deberá cumplir con los requerimientos de capacidad y potencia que arroje el cálculo hidráulico considerando el área remota más demandante más el caudal requerido por mangueras.

VII. No está permitido la instalación de bombas horizontales con "Succión Negativa", es decir, el nivel del agua deberá estar por encima del impulsor de la bomba. Deberá contar con los accesorios para operar correctamente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables;

VIII. Los equipos de bombeo contra incendio deberán estar monitoreados desde el tablero de alarmas de incendio de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables;

IX. Bomba eléctrica jockey para mantener la presión estática del sistema. Deberá contar con los accesorios para operar correctamente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

X. Cuando por descompostura, falta de mantenimiento, vandalismo u otros salgan de servicio los equipos de bombeo contra incendios, se deberán tomar las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de 24 horas se retorne el sistema contra incendios a la normalidad. En caso de que este plazo no sea factible se deberá notificar la causa y plan de trabajo para su revisión y aprobación ante esta Dirección.

XI. Toda la red de tuberías, accesorios de tuberías, válvulas, soportes, etiquetas y otros componentes para interconectar correctamente la fuente de almacenamiento de agua, así como los equipos de bombeo, hidrantes, mangueras, rociadores, boquillas y monitores contra incendios del proyecto contra incendios, deberán ser listados y/o aprobados para su uso específico.

XII. Toda la red de tuberías para red contra incendios, deberán estar identificadas de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable.

XIII. Los sistemas de mangueras deberán de contar con conexión para toma siamesa y cabezal para pruebas y/o medidor de flujo del sistema;

XIV. Concentrado de espuma mecánica cuando sea necesario para controlar y extinguir incendios originados por fluidos combustibles, inflamables o aquellos que así lo requieran.

XV. En el caso particular de los sistemas de mangueras contra incendio, deberán ser suficientes para la protección completa de cada uno de los niveles de los edificios, incluyendo sótanos y azoteas; considerando obstáculos y divisiones internas para determinar el alcance real de las mangueras, sin dejar espacios o áreas del inmueble sin cobertura y

XVI. Red de tuberías para alimentar mangueras contra incendio, con diámetros de acuerdo al cálculo hidráulico y de material aprobado para uso en redes contra incendio.

Artículo 29.- Todos estos sistemas deberán de mantenerse en condiciones óptimas de operación de acuerdo a lo establecido por las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, manteniendo un registro actualizado.

Artículo 30.- En todos los casos se deberá llevar una bitácora del procedimiento de pruebas y mantenimiento. Se deberá guardar y mantener actualizada esta bitácora mientras esté en uso el sistema contra incendios correspondiente, la cual deberá ser presentada en caso de inspección.

Artículo 31.- La instalación de un sistema de rociadores automáticos en un edificio permitirá, cuando así lo establezcan las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas aplicables, lo siguiente:

- I. El incremento, si así lo desea el interesado, del número de niveles o área de piso del edificio;
- II. Reducir requerimientos de resistencia al fuego en construcciones;
- III. Reducir la resistencia al fuego de muros corta fuego y aumentar aberturas en los mismos;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- IV. Reducir requerimientos de salidas, aumentar longitud permisible de pasillos ciegos en su caso;
- V. Incrementar espaciamiento entre hidrantes contra incendios y
- VI. Eliminar o reducir requerimientos de dispositivos de seguridad, de construcción o diseño del edificio.

Artículo 32.- De acuerdo al nivel de riesgo de incendio, los sistemas de rociadores automáticos deberán ajustarse a los requerimientos y especificaciones indicadas por las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas aplicables.

Artículo 33.- En edificios públicos será de aplicación obligatoria la norma mexicana en materia de seguridad en equipos de protección contra incendios, sistemas fijos, sistemas de rociadores automáticos y diseño e instalación.

Artículo 34.- En la protección contra incendio para cocinas, principalmente las ubicadas en restaurantes, hoteles y hospitales, se deberá contar con un sistema fijo automático de supresión; esto debido al manejo de grasas y aceites expuestos a altas temperaturas. El sistema debe incluir la protección de los aparatos de cocina, el pleno de la campana y los conductos de extracción de humos. El sistema deberá contar con:

- I. Dispositivos para almacenamiento del agente extintor;
- II. Sistema de detección automática para activación;
- III. Dispositivo de activación manual independiente;
- IV. Tubería de alimentación a boquillas direccionadas a cada aparato;
- V. Válvula de gas para cierre automático y
- VI. Las demás señaladas en la norma oficial mexicana aplicable.

La instalación, pruebas y mantenimiento deberán realizarse de acuerdo a las especificaciones del manual del fabricante.

Artículo 35.- Los desarrollos habitacionales, comerciales e industriales deberán contar con suficientes hidrantes exteriores contra incendios de banqueta, para conexión de mangueras del servicio de bomberos con propósito de disponer del agua necesaria para combatir un incendio.

Artículo 36.- Los hidrantes exteriores instalados en la vía pública deben ubicarse de acuerdo a lo siguiente:

- I. En áreas urbanas el radio de cobertura por hidrante será de ciento veinticinco metros, por lo que la máxima separación entre uno y otro deberá ser de doscientos cincuenta metros;
- II. En áreas industriales con alto riesgo de incendio se podrá reducir la separación máxima entre un hidrante y otro a setenta metros, deberán estar localizados cuando menos a 12.2 metros del edificio para ser accesibles durante un incendio y
- III. Los hidrantes que se instalen en la vía pública deberán ubicarse preferentemente en las esquinas de las manzanas y vialidades principales, evitando instalarlos en calles cerradas, callejones de servicio y evitando obstruir rampas de acceso.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 37.- Los hidrantes interiores y exteriores privados para la protección de edificios comerciales, industriales o de reunión pública, estarán conectados al sistema contra incendio privado y cumplirán con lo siguiente:

- I. La separación entre hidrante exterior y edificio no será menor a doce metros, ubicándolos en sitios donde no puedan ser obstruidos;
- II. Se establecerán áreas cercanas a hidrantes y conexiones siamesas debidamente señalizadas, al frente del edificio protegido, para uso exclusivo de vehículos de emergencia y de máquinas extinguidoras;
- III. Los hidrantes exteriores instalados en áreas de estacionamiento deberán protegerse con barreras o postes para evitar daños a los mismos por circulación de vehículos;
- IV. Se deberá evitar su instalación en áreas de riesgo, donde pudiera haber subestaciones eléctricas, tanques de gas, almacenes de materiales químicos, u otras similares;
- V. Se recomienda instalar una estación de mangueras la cual deberá contener llaves, mangueras y válvulas de repuesto y herramientas para manipular estos hidrantes exteriores y
- VI. Deberán de mantenerse estos dispositivos en óptimas condiciones de mantenimiento llevando a cabo sus programas y registros debidamente actualizados.

Artículo 38.- Los hidrantes públicos exteriores contra incendio de columna húmeda deberán contar con dos salidas de dos y media pulgadas (2 ½") de diámetro (64 mm) y una de cuatro pulgadas y media (4 ½") de diámetro (114 mm).

Artículo 39.- La presión mínima en cualquier hidrante exterior privado localizados en desarrollos industriales, plazas comerciales e instituciones educativas, para uso exclusivo contra incendios no deberá ser inferior a 1.76 kg/cm² (25 psi), cuando se realice maniobra de extracción de agua con máquina extinguidora o camión cisterna de bomberos.

Artículo 40.- Los hidrantes exteriores privados contra incendio deberán conectarse a tuberías de alimentación de ciento cincuenta y dos milímetros o seis pulgadas de diámetro, permitiéndose la conexión a tuberías de cien milímetros o cuatro pulgadas de diámetro en casos especiales a criterio de la Dirección, contando con fuente alterna de abastecimiento de agua con capacidad de acuerdo a cálculo hidráulico.

Artículo 41.- Los proyectos que se presenten para revisión y autorización ante la Dirección deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Planos del sistema contra incendio,
- II. Memoria descriptiva,
- III. Memoria de cálculo hidráulico,
- IV. Memoria de cálculo sísmico utilizar factor C_p mínimo de 0.75 o el que determine el mapa sísmico de FM,
- V. Suministro de agua disponible (fuente alterna de abastecimiento) y
- VI. Fichas técnicas de equipos y dispositivos.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN CUARTA SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMA CONTRA INCENDIOS

Artículo 42.- Se requerirá la instalación de un sistema de alarma y notificación de incendios en aquellos edificios que por el grado de riesgo o volúmenes de ocupación se considere necesario para la salvaguarda de los ocupantes, de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas.

Artículo 43.- Independientemente del grado de riesgo, todo edificio deberá contar con un detector de humo o fuego, dependiendo el área a proteger, el cual deberá de ser integrado a un panel de control de alarma contra incendio.

Artículo 44.- En el caso de establecimientos industriales deben contar con detector de humo, detectores térmicos y detectores de haz proyectado, los cuales estarán integrados a un panel de control de alarma y notificación de incendio del tipo inteligente, aprobados para dichos usos y monitoreados las veinticuatro horas del día.

Artículo 45.- Las estaciones manuales de alarma contra incendios se deberán instalar en vías de evacuación y a un costado de puertas de salidas de emergencia, no debiendo recorrer más de sesenta metros desde cualquier punto, en la misma planta del edificio, para alcanzar la estación manual de alarma más cercana.

Las estaciones manuales deberán estar conectadas a un panel de control de alarma y notificación de incendio del tipo inteligente, aprobado para este uso, y al ser activadas el control enviará una señal sonoro-visual para alertar y evacuar a los ocupantes del edificio y en casos que sea requerido, notificar a la Dirección.

Artículo 46.- Los sistemas de alarma y notificación contra incendios se aprobarán exclusivamente para ese fin. Las estaciones manuales de alarma se deberán utilizar de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas.

Artículo 47.- Las estaciones manuales de alarma contra incendios de un edificio deberán ser en general del mismo tipo, e instalarse en sitio visible, accesible y señalizado de acuerdo a las normas oficiales vigentes.

Artículo 48.- Independientemente del grado de riesgo, todo edificio deberá contar con un sistema de notificación enlazado al panel del sistema de detección, según la cobertura, recomendación del fabricante y lo autorice la Dirección.

Artículo 49.- Para garantizar el funcionamiento y la integridad del sistema de iniciación y notificación, todo el cableado deberá ser para uso exclusivo del sistema y protegido dentro de tuberías, conductos y charolas.

Artículo 50.- La señal de alarma y notificación de incendios debe ser sonoro-visual en todo el edificio y deberá estar 15 db por encima del sonido ambiente y deberá ser visible desde cualquier punto del establecimiento y accesible.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 51.- En los sistemas de alarma y notificación de incendios se deberá cumplir con las especificaciones de instalación, operación y mantenimiento de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables y normas técnicas aplicables.

Artículo 52.- El sistema de alarmas deberá supervisar el cuarto de bombas y los sistemas de rociadores, gabinetes y las señales vitales del sistema contra incendio tales como válvulas cerradas, alimentadores verticales, bajo nivel de combustible en el tanque, bajo nivel de agua, activación del sistema y tableros de bombas.

Artículo 53.- Para garantizar el funcionamiento y la integridad del sistema de alarma y notificación, todo el cableado utilizado deberá ser para uso exclusivo del sistema de detección y protegido de posibles daños dentro de conductos o charolas.

Artículo 54.- En todos los casos se deberá llevar una bitácora del procedimiento de inspección, pruebas y mantenimiento. Se deberá guardar y mantener actualizada esta bitácora mientras esté en uso el sistema contra incendio correspondiente.

Artículo 55.- Los requisitos mínimos que deben presentarse para la revisión de cualquier sistema de detección son los siguientes:

- I. Memoria descriptiva del Proyecto,
- II. Diagrama de Riser o Montantes,
- III. Planos de ubicación de Dispositivos de seguridad contra incendios y de emergencia,
- IV. Matriz de Entradas y Salidas,
- V. Especificaciones Técnicas,
- VI. Cálculo de Baterías y Caída de Voltaje y
- VII. Simbología guía de referencia

CAPÍTULO V PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN EDIFICACIONES E INSTALACIONES

SECCIÓN PRIMERA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS EDIFICIOS

Artículo 56.- En materia de seguridad contra incendios, para el diseño y construcción de un edificio, se deberá considerar lo siguiente:

- I. Para prevenir la propagación del fuego:
 - A) El almacenamiento y distribución de materiales químicos susceptibles de inflamación, y/o de propagación de fuego;
 - B) Acabados interiores y
 - C) Elementos constructivos, mismos que influyen en un incendio y en el movimiento de productos de la combustión, tales como humos y gases;
- II. En el movimiento de humos y gases:
 - A) Generación;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- B) Movimiento, ya sea natural o mecánico;
- C) Control y
- D) Protección de ocupantes;

III. En la detección de incendios, alarma y comunicaciones:

- A) Activación;
- B) Señalización y
- C) Sistemas de comunicación;

IV. En el movimiento de personas:

- A).- Rutas de evacuación;
- B).- Salidas de emergencia;
- C).- Puntos de reunión;
- D).- Acceso de bomberos;
- E).- Rutas de estacionamiento;
- F).- Puertas de acceso de autos, camiones, camionetas, y cualquier vehículo terrestre;
- G).- Si el establecimiento contara con helipuerto.

V. En sistemas de extinción de incendios:

- A) Automáticos;
- B) Manuales; y
- C) Especiales;

VI. En la integridad estructural:

- A) Sistema estructural de construcción;
- B) Compartimentación; y
- C) Estabilidad;

VII. En el diseño del entorno:

- A) Protección a la exposición a incendios; y
- B) Accesibilidad de unidades de emergencia.

Artículo 57.- Para retardar la propagación del fuego en materiales combustibles e inflamables se aplicarán tratamientos ignífugos, utilizando cualquiera de los siguientes métodos:

I. Agregar químicos a fibras sintéticas o plásticas durante el proceso de fabricación, para alterar sus características de combustibilidad;

II. Inmersión de materiales absorbentes en soluciones químicas ignífugas para impregnar sus fibras. Los materiales menos absorbentes son tratados por impregnación con presión y

III. Aplicación de capas retardantes al fuego.

Artículo 58.- Se requiere la aplicación de tratamientos retardantes al fuego en:



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

I. Edificios que de acuerdo a lo que establezca las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas y estándares de referencia deban limitar la combustibilidad e inflamabilidad de sus materiales para proteger a sus ocupantes y construcciones vecinas, y

II. Elementos estructurales de acero, ubicados en áreas de riesgo en los inmuebles.

Artículo 59.- En edificios que así lo requieran, de acuerdo a requerimientos indicados en este reglamento, normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, deberán aplicarse sistemas de ventilación pasiva y activa para el desalojo de humos.

Artículo 60.- La compartimentación de un edificio se utilizará cuando los ocupantes del mismo no puedan evacuarlo en un tiempo mínimo, debido a su altura, distancia excesiva a recorrer hacia salidas y rutas de emergencia. Dicha compartimentación deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Las barreras contra humo tendrán una resistencia mínima al fuego de dos horas;
- II. Las puertas de barreras contra humo deben mantener el humo y gases en un sólo lado, por lo que deben tener sistema de cierre automático y contar con sellos en marco, y
- III. Las compuertas y puertas en ductos de ventilación, calefacción, incineradores y manejo de blancos deberán operar mediante sensores o fusibles que activen el sistema para cerrar automáticamente aberturas en caso de incendio.

Artículo 61.- En todo edificio deberá implementarse medios para la ventilación de humo y gases producto de la combustión, conforme a lo siguiente:

I. Ventilación pasiva: se instalarán ventilas en cubierta o ventanas altas, en muros cuyas compuertas se activen automáticamente mediante fusibles o sensores de calor o de humo; y

II. Ventilación activa: aquella que utiliza sistemas de inyección de aire para crear diferencias de presión en el interior de un edificio, minimizando y diluyendo la densidad del humo y sus gases, extrayéndolos para su reposición con aire fresco. Al presurizar áreas compartimentadas, como rutas de evacuación y escaleras, se evitará la entrada de humo y gases.

Artículo 62.- Los muros de un edificio, atendiendo a su función en el mismo, deberán reunir los siguientes requisitos de construcción relativos a la resistencia al fuego, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para la protección contra incendios, los muros exteriores deben cumplir, con lo siguiente:
 - A) Funcionar como una barrera contra incendios, minimizando la propagación del fuego desde o hacia las propiedades vecinas;
 - B) Proteger contra la propagación del fuego cuando se origine en pisos inferiores en su caso;
 - C) Permanecer estable durante el fuego, al menos por dos horas; y
 - D) Proteger las aberturas del edificio, considerando que cualquiera de ellas en un muro exterior, reduce la capacidad de los muros para resistir la salida o entrada del fuego.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

II. Los muros interiores, considerando que son los que definen los espacios al interior de un edificio, y que la resistencia de éstos al fuego, es importante para determinar la probabilidad de propagación del mismo y los posibles daños, deberán cumplir con lo siguiente:

- A) Los muros cortafuego serán cargadores y deberán extenderse de piso a techo; y
- B) Las barreras cortafuego no podrán ser cargadoras y en ellas se utilizarán generalmente hojas de yeso tipo "X" sobre armazones metálicos u otros soportes con resistencia al fuego mínima de dos horas.

III. El muro medianero o partición contra incendio utilizado para separar edificios u ocupaciones adyacentes de igual o distinto grado de riesgo, debe cumplir con:

- A) Ser construido con material no combustible, y con capacidad para permanecer en su lugar a pesar del colapso de la construcción en cualquiera de sus lados;
- B) Extenderse de 0.60 a 1.20 metros por encima del techo para formar un parapeto, a pesar de que el techo sea no combustible;
- C) Extenderse más allá del muro exterior, la misma distancia que el parapeto o cualquier otro elemento de la fachada;
- D) Cumplir con requerimientos de transmisión del ruido; y
- E) En las construcciones de madera maciza o con estructura de madera, la separación puede consistir en dos muros individuales con resistencia al fuego de dos horas, sin aberturas y separados.

Artículo 63.- Los elementos de contención de incendios se requerirán en un edificio para limitar la propagación de fuego y humo a través del mismo, dando tiempo a los ocupantes de evacuar ordenadamente, y confinando el incendio a un área para reducir los posibles daños. Dichos elementos incluyen:

- I. Barreras cortafuego verticales;
- II. Barreras cortafuego horizontales;
- III. Sellos contra fuego y humo;
- IV. Protección de aberturas en elementos resistentes al fuego; y
- V. Medios para la ventilación de humos y gases.

Artículo 64.- La protección de aberturas tales como puertas, compuertas, ventanas y similares, en elementos resistentes al fuego como muros, cubiertas, entrepisos y similares, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Si la resistencia al fuego del elemento es de una hora, corresponderá una protección de abertura de una hora;
- II. Si la resistencia al fuego del elemento es de dos horas, corresponderá una protección de abertura de una hora y media;
- III. Si la resistencia al fuego del elemento es de tres horas, corresponderá una protección de abertura de tres horas; y
- IV. Si la resistencia al fuego del elemento es de cuatro horas, no se permitirán aberturas.

Artículo 65.- La protección de espacios ocultos conteniendo materiales combustibles, tales como tuberías y aislantes plásticos, cableado eléctrico, y similares, deberán protegerse con barreras térmicas, para soportar la exposición a un incendio durante un mínimo de quince minutos. La aplicación de placas de yeso tipo "X" o emplaste, puede satisfacer este requerimiento si están instaladas adecuadamente.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 66.- La protección de aberturas como puertas, ventanas y compuertas en cubos de escalera para salidas de emergencia y rutas de evacuación, deberán cerrar automáticamente o con dispositivos mecánicos que las mantengan cerradas.

Artículo 67.- Las puertas corta fuego deberán contar con los siguientes accesorios:

- I. Bisagras de acero normales o de resorte;
- II. Dispositivo de cierre automático, al usar bisagras normales;
- III. Barras de pánico si son puertas para salida de emergencia;
- IV. Deberán instalarse sellos para humo; y
- V. La apertura debe ser hacia el sentido de la evacuación.

Artículo 68.- Las puertas corta fuego se clasifican de acuerdo al tiempo de resistencia al fuego en:

- I. Aberturas corta fuego de tres horas de resistencia, se utilizan para proteger aberturas en muros medianeros; y
- II. Puertas corta fuego de una hora y media de resistencia, se utilizan para proteger aberturas en muros con dos horas de resistencia al fuego.

Artículo 69.- Los ductos para ventilación deberán contar con compuertas corta fuego al atravesar muros corta fuego, y compuertas contra humo cuando exista posibilidad de que el humo y gases producto de la combustión se propaguen por los ductos.

Artículo 70.- El paso de instalaciones como tuberías, ductos, juntas de expansión y espacios entre elementos constructivos que puedan propiciar la propagación del fuego, gases y humo fuera de compartimentaciones, deberán ser sellados con espumas, masilla o cualquier otro material aprobado por la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA VÍAS DE EVACUACIÓN

Artículo 71.- Los edificios a los que hace referencia este reglamento deberán contar con las vías de salida necesarias para que sus ocupantes, en caso de incendio puedan salir desde cualquier punto del edificio hacia la vía pública o hacia un área abierta que conduzca a la misma, en forma rápida, segura y sin obstáculos.

Artículo 72.- Para calcular el número de salidas de emergencia requeridas deberán tomarse en cuenta los siguientes factores:

- I. Tipo de ocupación del edificio;
- II. Capacidad máxima de ocupantes; y
- III. Distancia máxima a recorrer hasta la salida más cercana.

Como procedimiento estándar se manejará una salida por cada 100 personas que será de carácter obligatorio en establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas, así como las de gran afluencia igual o menor a 10,000 personas.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

En otros casos, el departamento técnico establecerá la cantidad de salidas de emergencia que se requerirán en base a las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas técnicas complementarias del proyecto arquitectónico de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California en materia de condiciones de diseño arquitectónico, libre acceso para personas con discapacidad.

Artículo 73.- Las edificaciones en general que no estén contemplados en el artículo anterior, deberán contar con un mínimo de dos vías de salida en cada planta tan lejanas e independientes entre sí como sea posible.

Los edificios de tres o más niveles señalados en el presente reglamento deberán contar con escalera de emergencia, independiente de las vías de acceso normal.

Las edificaciones de más de 25 metros de altura requerirán de escalera de emergencia y en edificaciones de riesgo alto, hasta de 25 metros de altura cuya escalera de uso normal desembarque en espacios cerrados en planta baja, se requiere escalera de emergencia.

Artículo 74.- En aquellos edificios que utilicen el sistema de muro cortina en sus fachadas, deberá prever un perímetro diseñado y probado como sistema de barrera cortafuego; con juntas selladas de manera apropiada con materiales minerales, emulsiones, etc. y contar con protección en vanos incluyendo los bordes de las losas de entrepiso.

Artículo 75.- La mitad, por lo menos, de las puertas de salida de emergencia, tanto en número como en capacidad, conducirán directamente al exterior, ya sea a la vía pública o a un espacio abierto, el cual será el punto de reunión previamente establecido.

Artículo 76.- En las vías de evacuación se deberá cumplir con las disposiciones que al respecto establezca la reglamentación municipal en materia de edificaciones, así como con las normas que señala el presente reglamento.

Artículo 77.- Las vías de evacuación deberán protegerse contra las llamas, el calor y el humo, dicha protección deberá resistir por lo menos el tiempo necesario que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables para que el edificio sea desocupado, por lo que se ajustarán a los requerimientos en acabados y de compartimentación indicados en este reglamento.

Artículo 78.- En aquellos cristales de ventanas, aparadores, puertas, etcétera con superficie mayor a 1 metro cuadrado, éstos deberán protegerse con una película plástica anti estallamiento mayor a 3 micras para evitar su fractura en caso de golpe accidental o sismo.

Artículo 79.- En aquellos edificios en los que debido a su altura o extensión, la evacuación no pueda ser el primer mecanismo de protección para los ocupantes, deberán ser compartimentados con barreras corta fuego y contra humo para crear áreas seguras.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 80.- Los edificios tendrán zonas de resguardo donde las personas en silla de ruedas o con movilidad reducida puedan concentrarse en situaciones de emergencia y esperar a ser rescatadas. Estas zonas deben ubicarse donde se den las condiciones de seguridad, lugares con materiales incombustibles, donde no se concentre humo y de condiciones estructurales favorables.

Artículo 81.- Para el dimensionamiento y localización de estas zonas deberá consultar el numeral 10.2.3.7 denominado “Áreas de resguardo” y demás relacionados en la Norma Técnica Complementaria del Proyecto Arquitectónico de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, en materia de Libre Acceso para Personas con Discapacidad vigente y la norma oficial mexicana aplicable.

Artículo 82.- El diseño de las vías de evacuación y salidas de emergencia deberá tomar en cuenta situaciones especiales que pudieran disminuir la seguridad personal de los ocupantes del edificio, tales como:

- I. La incapacidad física de los ocupantes para abandonar el edificio en condiciones seguras o por sí solos, en hospitales, asilos, guarderías maternas y demás similares;
- II. Impedimentos físicos;
- III. Aglomeración del público en sitios con los que no están familiarizados y
- IV. Incendios cuando los ocupantes pudieran encontrarse durmiendo, requiriendo de protecciones extras debido al tiempo que necesitan las personas para despertar y reaccionar, en edificios como casa-habitación, departamentos, hoteles, moteles, pensiones y demás similares.

Artículo 83.- Que en las salidas de emergencia, las puertas abran en el sentido del flujo, salvo que sean automáticas y corredizas, para tal caso, deberán estar debidamente señalizada su apertura;

Artículo 84.- Que cuando sus puertas sean consideradas como salidas de emergencia y funcionen en forma automática, o mediante dispositivos eléctricos o electrónicos, permitan la apertura manual, si llegara a interrumpirse la energía eléctrica en situaciones de emergencia.

Artículo 85.- Queda estrictamente prohibido colocar candados, cerrojos u otro sistema de cierre a las puertas de emergencia.

Artículo 86.- Las puertas de salida de emergencia deberán de tener un sistema de apertura que permita abrirse todo el tiempo de dentro hacia fuera e impida su apertura de fuera hacia dentro.

Artículo 87.- Los pasillos ciegos no deberán tener más de seis metros de longitud, pudiendo permitirse pasillos ciegos de hasta quince metros cuando la edificación se encuentre protegida con rociadores automáticos.

Artículo 88.- Se permitirá que una vía de evacuación atraviese áreas de almacenamiento para alcanzar una salida de emergencia, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- I. Si existe por lo menos otra vía de evacuación como alternativa;
- II. Si el almacén es de espacio abierto y no cuenta con puertas que puedan obstruir la salida;
- III. Si el pasillo principal hacia la salida de emergencia está libre de obstáculos y mida más de 1.20 metros de ancho y 1.80 metros de alto;
- IV. Si el recorrido por el almacén hacia la salida de emergencia es obvio y sin complicaciones; y
- V. Cumpla con todo lo anterior y el pasillo se encuentre debidamente marcado y delimitado.

Artículo 89.- Los edificios deberán contar con señalizaciones para identificar vías de evacuación y salidas de emergencia, las cuales deberán instalarse en pasillos y áreas comunes, a cada treinta metros como máximo en pasillos abiertos y visibles desde cualquier ángulo del establecimiento, debiendo indicar claramente la ruta hacia la salida más cercana. Las señalizaciones deben cumplir con las especificaciones indicadas por la norma oficial mexicana vigente.

Artículo 90.- En la señalización se deberá tomar en cuenta la altura y dirección en que se instale la misma, de manera que puedan ser vistas sin dificultad desde cualquier punto del área donde se encuentren, de lo contrario deberán instalarse señalizaciones adicionales.

Artículo 91.- En los edificios que operen en horarios nocturnos, o que por sus características no utilicen la iluminación natural durante el día, las señalizaciones requeridas deberán ser de tipo fotoluminiscente o de tipo luminoso con batería de emergencia, ya sea iluminación interna o externa.

Artículo 92.- Las vías de evacuación y salidas de emergencia en los edificios a que hace referencia el presente reglamento, deberán contar con dispositivos aprobados para iluminación de emergencia, excepto en los siguientes casos:

- I. En casa habitación;
- II. En edificios con operación exclusivamente en horarios diurnos y con medios para captar suficiente iluminación natural;
- III. En vías de evacuación abiertas o semiabiertas, sin obstáculos o desniveles; y
- IV. En áreas con salida directa al exterior, donde por tener reducida ocupación y el recorrido hacia la salida sea obvio, la dirección no considere necesaria la iluminación de emergencia.

Artículo 93.- Los dispositivos para iluminación de emergencia de las vías de evacuación, deberán mantener el nivel mínimo de iluminación, el cual nunca deberá ser menor a 50 luxes, por un periodo de noventa minutos como mínimo, los cuales deberán funcionar en caso de fallar el sistema de iluminación normal del edificio, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable.

Artículo 94.- La operación, pruebas y mantenimiento del sistema de iluminación de emergencia deberán cumplir con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN TERCERA EDIFICACIONES PARA CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR

Artículo 95.- Se consideran edificaciones para casa habitación unifamiliar, todos aquellos edificios que albergan hasta dos unidades de vivienda, ocupadas por miembros de una misma familia, pudiendo alojar a un máximo de tres inquilinos en habitaciones arrendadas.

Artículo 96.- En los casos de edificaciones mixtas donde se mezclen usos habitacional y comercial, se requiere que:

- I. El área habitacional cuente con vía de salida directa al exterior;
- II. La separación entre área habitacional y área comercial tenga una resistencia mínima al fuego de una hora; y
- III. El área habitacional cuente con detectores de humo.

Artículo 97.- Las edificaciones para casa habitación unifamiliar deberán contar, por lo menos, con un detector de humo de tipo aprobado, que al activarse produzca una alarma audible en el interior de todos los dormitorios.

SECCIÓN CUARTA EDIFICACIONES PARA HABITACIÓN MULTIFAMILIAR, DE HOSPEDAJE Y SIMILARES

Artículo 98.- Se consideran edificaciones para habitación multifamiliar los departamentos, cuarterías, condominios y para hospedaje a las diseñadas para ser vendidas, rentadas o utilizadas como dormitorio, generalmente por tiempo determinado, tales como pensiones, hoteles, moteles, suites y condominios compartidos y demás similares.

Artículo 99.- Para efectos de las edificaciones a que se refiere este capítulo, los entrepisos y muros divisorios entre habitaciones, se considerarán muros exteriores en cuanto a su resistencia al fuego, debiendo cumplir con las características que indiquen las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Mexicanas y el presente reglamento. Al efecto, deben cumplir con lo siguiente:

- I. Funcionar como una barrera contra incendios, minimizando la propagación del fuego desde o hacia las habitaciones vecinas;
- II. Proteger contra la propagación del fuego cuando se origine en pisos inferiores en su caso;
- III. Permanecer estable durante el fuego, al menos por dos horas; y
- IV. Proteger las aberturas del edificio, considerando que cualquiera de ellas en un muro exterior, reduce la capacidad de los muros para resistir la salida o entrada del fuego.

Artículo 100.- Los lucernarios sobre puertas de acceso a las habitaciones deberán ser fijos o mantenerse cerrados. Asimismo, no deberán existir rejillas de ventilación en las puertas que comuniquen pasillos o habitaciones.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 101.- En los edificios para hospedaje, cada habitación deberá contar con instructivo fijado en lugar visible, relativo a procedimientos de emergencia en caso de incendio o cualquier otro siniestro.

Artículo 102.- En los edificios para habitación unifamiliar y de hospedaje, las rutas de evacuación a través de espacios cerrados con recorridos mayores a treinta metros hasta la salida de emergencia, deberán contar con instalación de rociadores automáticos, sistemas de ventilación para desalojo de humo y gases, barreras contra humo, muros corta fuego y compartimiento de escaleras de emergencia.

Artículo 103.- En los edificios para habitación unifamiliar y de hospedaje, deberán contar con rociadores automáticos de acuerdo al tipo de riesgo cuando excedan de tres niveles o tengan una superficie mayor a 3,000 metros cuadrados.

Artículo 104.- En aquellos inmuebles con una altura superior a los 25 metros, deberán contar con escalera de emergencia descargando hacia área abierta.

Artículo 105.- Las edificaciones multifamiliares y de hospedaje destinados a hoteles y moteles y similares, deberán contar con detectores de incendio en cada habitación para alertar a sus ocupantes. Estos deberán estar conectados al sistema de alarma general del edificio, incluyendo áreas de pasillos, zonas de servicio, administrativas y de almacenaje.

Artículo 106.- Los dispositivos para iluminación de emergencia de las vías de evacuación, deberán mantener el nivel mínimo de iluminación, el cual nunca deberá ser menor a 50 luxes por un periodo de noventa minutos como mínimo, los cuales deberán funcionar en caso de fallar el sistema de iluminación normal del edificio, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable.

Artículo 107.- Toda edificación para habitación multifamiliar, de hospedaje y similares que cuente con algún recipiente sujeto a presión, deberá contar con su verificación de instalación y operación emitido por Unidad Verificadora debidamente acreditada ante Secretaría del Trabajo y Previsión Social y EMA.

Artículo 108.- Las edificaciones multifamiliares y de hospedaje destinados a hoteles y moteles y similares que cuenten con áreas de lavandería, cocina u otra donde existan instalaciones de aprovechamiento de gas LP o gas natural, deberán contar con dictamen de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, misma que deberá emitir la Unidad de Verificación acreditada ante la EMA y aprobada por SENER.

Artículo 109.- Las edificaciones multifamiliares y de hospedaje destinados a hoteles y moteles y similares que cuenten con ductos para basura o manejo de blancos deberán proteger estos cubos en base a lo especificado en la norma técnica aplicable.

Artículo 110.- Toda edificación para habitación, multifamiliar, de hospedaje y similares deberá contar con dictamen eléctrico emitido por Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN QUINTA EDIFICACIONES ESCOLARES

Artículo 111.- Se considera edificio escolar todo aquel destinado a la reunión de varias personas para actividades educativas, tales como colegios, academias, universidades, jardín de niños y otros que sin importar la denominación tengan el mismo objetivo.

Artículo 112.- Los pasillos cerrados que funcionen como rutas de evacuación deberán conducir directamente a una salida o a otro pasillo que conduzca directamente a la salida, y disponer de puertas con cierre automático de acuerdo a lo previsto en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 113.- En las edificaciones escolares se deberá contar con sistema de detección y notificación de incendios conectados a panel de alarmas ubicado en área para su supervisión y monitoreo.

Artículo 114.- En las edificaciones escolares superiores a tres niveles será obligatorio implementar escalera de emergencia contando en su caso con puertas con sistema barra de pánico y debidamente señalizada de acuerdo a lo establecido en la norma oficial mexicana aplicable.

Artículo 115.- En edificaciones escolares de varios niveles que comprendan aulas en las que se imparta educación pre-escolar, se ubicarán éstas en el primer nivel y cercanas a las salidas del edificio. Lo anterior también se aplicará tratándose de aulas en las que se imparta primer grado de primaria.

Artículo 116.- El personal directivo y docente deberá organizar y realizar periódicamente simulacros de incendios, para lo cual, podrán solicitar el asesoramiento de la Dirección.

Artículo 117.- En edificaciones escolares no protegidas con rociadores automáticos, todas las aulas deberán contar con ventanas para ventilación y rescate, con dimensiones mínimas de cincuenta centímetros de ancho por sesenta centímetros de alto; deberán instalarse a una altura máxima de 1.10 metros contados de su parte inferior al piso, y el dispositivo de cierre colocarse a una altura máxima de 1.35 metros.

Artículo 118.- Los materiales didácticos y gráficos fabricados con material combustible no deberán cubrir más del veinte por ciento de los muros, para reducir la propagación superficial de la llama en caso de incendio. Asimismo debe utilizarse con precaución la decoración ocasional con materiales combustibles para festivales y celebraciones especiales.

Artículo 119.- Toda edificación escolar que por su cantidad de alumnado y tamaño de sus instalaciones requiera garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales; deberán contar con un generador o planta eléctrica de emergencia que supla las necesidades de energía en caso de sismo o contingencia.

Artículo 120.- Toda edificación escolar deberá contar con Dictamen eléctrico emitido por Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 121.- Toda edificación escolar deberá cumplir con lo señalado en el apartado de Sistemas de Detección y Alarma contra Incendios.

SECCIÓN SEXTA EDIFICACIONES PARA CENTROS DE ATENCIÓN SOCIAL

Artículo 122.- Se consideran Centros de Atención Social toda aquella edificación destinada a brindar servicios tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Son Centros de Atención Social: guarderías, estancias infantiles, asilos, casas de retiro, casas de refugio y otras que sin importar su denominación persigan el mismo objetivo.

Se encuentran excluidos de esta sección: los Centros de Asistencia Social Privada a que refiere la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California.

Artículo 123.- Toda edificación señalada en este capítulo deberá cumplir con lo que establece la Norma Técnica Complementaria de Proyecto Arquitectónico de la Ley de Edificación del Estado de Baja California en materia de libre acceso para personas con discapacidad.

Artículo 124.- Todo Centro de Atención Social deberá contar con Dictamen eléctrico vigente de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, emitido por Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER.

Todo Centro de Atención Social deberá contar con Dictamen de gas cumpliendo con lo establecido en la norma oficial mexicana aplicable y deberá ser emitido por una Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER.

Artículo 125.- Todo Centro de Atención Social deberá contar con Dictamen estructural de sus instalaciones de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, firmado por profesionista en el área de ingeniería civil o arquitectura registrado en el Departamento de Profesiones del Estado o registrado en el Padrón de Directores Responsables de Obra de la Dirección de Administración Urbana.

Artículo 126.- El Dictamen estructural deberá realizarse cuando se presente algún evento sísmico por arriba de los 6 grados Richter, VII en Mercalli; se altere la estructura original del edificio (por cualquier riesgo presentado) o cuando cambie el uso de suelo.

Artículo 127.- Todo Centro de Atención Social deberá presentar anualmente a la Dirección para la certificación de sus medidas de seguridad contra incendios, debiendo cumplir con lo señalado en la norma oficial mexicana aplicable; Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California y su reglamento y lo señalado en las normas oficiales mexicanas aplicables.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 128.- Todo Centro de Atención Social deberá incluir dentro de su trámite para ingreso a revisión del plan de contingencia:

- I. Uso de Suelo;
- II. Acta constitutiva de la sociedad;
- III. Registro Federal de Contribuyentes; y
- IV. Los requerimientos establecidos en la Guía para la Elaboración del Plan de Contingencias emitida por el Director y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA EDIFICACIONES COMERCIALES

Artículo 129.- Se considera de uso comercial, todo aquel edificio o parte del mismo, donde se realicen operaciones de compra - venta, exhibición, distribución, empaque o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicio y actos de carácter mercantil. En estas edificaciones se incluyen los centros comerciales, autoservicios, farmacias, supermercados, tiendas departamentales y demás giros similares.

Artículo 130.- Los edificios comerciales deberán contar con lámparas de emergencia y señalización de salidas de emergencia; dichos dispositivos deberán estar conectados a un sistema de iluminación de emergencia o disponer de batería de alimentación autónoma.

Artículo 131.- Los edificios comerciales deberán protegerse con rociadores automáticos aprobados por la Dirección en los siguientes casos:

- I. Edificios comerciales con tres o más niveles de altura;
- II. Edificios comerciales de un solo nivel y con superficie mayor a 1,100 metros cuadrados;
- III. Edificios comerciales con almacenamiento de mercancías no combustibles o no inflamables que cuenten con superficie total igual o mayor a 2,200 metros cuadrados, independientemente del número de niveles;
- IV. Edificios comerciales con ocupación por debajo del nivel de salida, o sótanos con área mayor a 230 metros cuadrados, para ventas, almacenamiento o manipulación de mercancías combustibles; y
- V. Edificios comerciales sin importar las mercancías que almacenan y con salidas de emergencia por debajo del mínimo requerido, o sótanos con área mayor a 230 metros cuadrados o para ventas, almacenamiento o manipulación de mercancías combustibles y/o inflamables.

Artículo 132.- Los edificios comerciales que, de acuerdo a su análisis de riesgo, sean determinados con un riesgo ligero y cuyos productos almacenados no generen incendios de rápido desarrollo, deberán instalar cuando menos un sistema fijo a base de gabinetes de manguera, de acuerdo a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

Artículo 133.- En áreas de almacenamiento de edificios comerciales protegidos totalmente con rociadores automáticos, podrán requerirse sistemas combinados con mangueras contra incendios, de acuerdo al volumen y riesgo de materiales almacenados.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 134.- Los edificios comerciales abiertos, tales como tianguis, mercados al aire libre y demás similares, con instalaciones fijas y semifijas deberán cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

- I. Pasillos con anchura mínima de cinco metros, para permitir la circulación de vehículos de emergencia. Los cuales deben ser mantenidos libres de obstáculos;
- II. Señalizaciones de rutas de evacuación a cada treinta metros en pasillos y en cada cruce de pasillos, indicando la ubicación de la salida más cercana;
- III. El recorrido máximo será de cuarenta y cinco metros en pasillos secundarios hasta un pasillo principal que conduzca directamente a una salida, y sesenta metros adicionales desde el pasillo principal hasta la salida;
- IV. No se permitirán pasillos ciegos de longitud mayor a quince metros;
- V. Extintor portátil de acuerdo a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables. Podrán ser de tipo ABC, de 2.20 kilogramos en cada puesto, o de cuatro y medio kilogramos a cada quince metros lineales en pasillos;
- VI. Contar con los hidrantes o conexiones para manguera contra incendios indicados por las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables;
- VII. La instalación eléctrica deberá contar con dictamen vigente para funcionar de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, emitido por unidad de verificación acreditada ante EMA y aprobada por SENER;
- VIII. Las instalaciones de aprovechamiento de gas LP o natural deberán cumplir dictamen de la norma oficial mexicana aplicable emitida por Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER, ubicándose en las áreas designadas para ello;
- IX. En caso de existir áreas asignadas para puestos de preparación de alimentos, deberán estar aisladas del resto de puestos o locales; fuera de las cuales se prohíbe el uso de instalaciones de gas LP o llamas abiertas;
- X. La construcción de puestos en lo que se refiere a techos y muros, no podrá realizarse con materiales fácilmente combustibles, debiendo tener una resistencia mínima al fuego de treinta minutos; en caso de utilizarse lonas, madera, cartón, plástico y demás similares deberán contar con el tratamiento ignífugo; y
- XI. Se prohíbe el uso y almacenamiento de líquidos y gases inflamables, materiales explosivos y cualquier tipo de material pirotécnico.

Artículo 135.- Los centros comerciales techados en su totalidad deberán considerarse como un solo edificio para los propósitos de cálculo de salidas de emergencia, quedando sujetos el inmueble en su conjunto como cada uno de los locales que lo integran, a los requerimientos de sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad que se señalan en el presente ordenamiento, y en su caso, los que establezcan las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

Artículo 136.- Cuando de acuerdo con las normas mexicanas y normas oficiales mexicanas aplicables, en las edificaciones comerciales existan centros de cómputo y salas de control, éstas deberán protegerse con rociadores automáticos o sistema de supresión a base de agentes limpios, listados o aprobados para su uso contra incendio, con control manual y/o automático conectados a Sistema de detección y alarma de incendio.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 137.- Los muros divisorios entre cada uno de los locales que integran el centro comercial cubierto, deben extenderse desde el piso hasta el techo o entrepiso superior, con una resistencia mínima al fuego de una hora.

Artículo 138.- Toda edificación o local comercial que cuente con ventanales y/o aparadores con cristales mayores a un metro cuadrado, éstos deberán ser vidrios templados o en su caso contar con película plástica antiestallamiento de poliéster de alta resistencia o similar para protección por impacto o sismo.

Artículo 139.- Todo recipiente sujeto a presión recipiente criogénico y generadores de vapor o calderas deberán estar clasificados de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable y contar con dictamen de verificación y operación, según aplique, emitido por Unidad Verificadora acreditada ante EMA.

Artículo 140.- Toda edificación comercial deberá de contar con Dictamen eléctrico emitido por Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER.

Artículo 141.- Toda edificación comercial deberá cumplir con lo señalado en el apartado de Sistemas de Detección y Alarma de Incendios.

SECCIÓN OCTAVA EDIFICACIONES PARA USO ADMINISTRATIVO

Artículo 142.- Es edificio de uso administrativo todo aquel utilizado para transacciones de negocios, manejo de cuentas, archivos, servicios profesionales o técnicos y en general actividades administrativas similares, esta clasificación incluye edificios públicos.

Artículo 143.- Edificios de uso administrativo de tres niveles en adelante, con superficie mayor a tres mil metros cuadrados o cuyo análisis de riesgo se determine como alto, deberán contar con rociadores automáticos debiendo cumplir con lo estipulado en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables para su construcción, operación y mantenimiento.

Artículo 144.- Las rutas de evacuación deben contar con iluminación de emergencia en cualquiera de los siguientes casos:

- I. El edificio cuente con dos o más niveles y
- II. La ocupación sea mayor a cincuenta personas.

Artículo 145.- Los cuartos para centros de cómputo deben ser de construcción resistente al fuego; con acabados interiores no combustibles o con falso suelo para albergar el cableado eléctrico y con señalización. Se recomienda ubicarlos alejados de áreas peligrosas.

Artículo 146.- Cuando en las edificaciones existan centros de cómputo y salas de control, de acuerdo con las normas mexicanas y normas oficiales mexicanas aplicables éstas deberán protegerse con rociadores automáticos, sistema de supresión a base de agentes limpios listados o aprobados para su uso contra incendio, con control manual y/o automático conectados a Sistema de detección y alarma de incendio.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 147.- Los conductos para basura e incineradores que comuniquen pisos superiores deben contar con una resistencia mínima al fuego de una hora, y disponer de compuertas equipadas con dispositivos de cierre automático, para cortar la propagación del fuego a través de esos conductos.

Artículo 148.- Considerando la severidad del riesgo en el edificio, la Dirección podrá requerir gabinetes con mangueras o tomas para manguera en cada piso del mismo.

Artículo 149.- Toda edificación de uso administrativo que por su cantidad de ocupantes y tamaño requiera garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales, deberá contar con un generador o planta eléctrica de emergencia que supla las necesidades de energía en caso de sismo o contingencia.

Artículo 150.- Toda edificación de uso administrativo deberá contar con Dictamen eléctrico, emitido por la Unidad Verificadora acreditada la EMA y aprobada por SENER.

Artículo 151.- Toda edificación de uso administrativo deberá cumplir con lo señalado en el apartado de sistemas de detección y alarma contra incendios.

SECCIÓN NOVENA EDIFICACIONES PARA LA SALUD

Artículo 152.- Para efectos del presente reglamento, se define como Edificio de Salud, aquel destinado al cuidado, alojamiento y asistencia médica de las personas.

Son edificios de salud hospitales, clínicas, sanatorios y otros que sin importar su denominación persigan el mismo objetivo.

Artículo 153.- Cada cuarto habitable deberá contar con puerta directa a un corredor de acceso a la salida.

Artículo 154.- Los cuartos dormitorios con área mayor a noventa y tres metros cuadrados deberán contar con dos salidas opuestas, asimismo cada corredor deberá tener acceso a por lo menos dos salidas.

Artículo 155.- Se prohíben pasillos ciegos de longitud mayor a nueve metros.

Artículo 156.- Se prohíbe la instalación de cerraduras en cuartos dormitorios excepto en hospitales psiquiátricos.

Artículo 157.- En edificios de salud y asistenciales deberá instalarse sistema de alarma contra incendios, supervisados eléctricamente y activado por medios manuales o automáticos. El sistema de alertamiento deberá ser sonoro visual.

Artículo 158.- Los edificios de salud y asistenciales deberán protegerse con sistema de rociadores automáticos, excepto aquellos que la normatividad de la materia establezca.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 159.- En los edificios a que se refiere el presente capítulo deberá contarse con un sistema de energía eléctrica de emergencia, con encendido automático y capacidad de operación de veinticuatro horas en camas, quirófanos, salas de curaciones, salas de urgencia y elevadores.

Artículo 160.- Toda edificación para salud y asistencia social que cuente con algún recipiente sujeto a presión, deberá estar clasificado de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable y contar con dictamen de verificación y operación según aplique emitido por Unidad Verificadora debidamente acreditada ante EMA.

Artículo 161.- Los edificios destinados a salud y asistencia social deberán contar con Plan de Contingencia.

Artículo 162.- Toda edificación para salud y asistencia social deberá de contar con Dictamen eléctrico emitido por Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER.

Artículo 163.- Toda edificación para salud y asistencia social deberá cumplir con lo señalado en el apartado de sistemas de detección y alarma contra incendios.

SECCIÓN DÉCIMA EDIFICACIONES Y LUGARES PARA CONCENTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 164.- Se define como edificio para concentración pública, todo aquel donde pueden reunirse cincuenta hasta diez mil personas con fines de comunicación, culto, diversión, espectáculos, comida, transporte y de esparcimiento; los cuales se clasificarán de conformidad a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables, así como el presente reglamento.

Artículo 165.- La carga de ocupación en un edificio de reunión pública con uso concentrado y sin asientos fijos, puede ser incrementada si se cuenta con suficientes pasillos, salidas de emergencia adecuadas y sí el tipo de construcción así lo permite, sin exceder la densidad de 0.46 metros cuadrados por persona. Lo cual deberá ser aprobado previamente por la Dirección.

Artículo 166.- En edificios de reunión pública no se permitirá la instalación de puertas giratorias, rehiletes, barandales o cualquier dispositivo para restringir y controlar el movimiento de personas, de manera que puedan interferir con el funcionamiento de rutas de evacuación y salidas de emergencia.

Artículo 167.- Los edificios de reunión pública deberán contar con una salida principal, con anchura suficiente para servir al cincuenta por ciento de la capacidad máxima de ocupación, pero no menor a la suma total del ancho de todos los pasillos que convergen hacia la salida.

Artículo 168.- Los escenarios y las salas de proyección requerirán de las protecciones especiales contra incendios de acuerdo al nivel de riesgo para determinar los sistemas fijos señalados en este reglamento, así como lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 169.- Los edificios de reunión pública utilizados para montar exposiciones y salas de exhibición, tales como auditorios, centros de convenciones y demás similares, deberán contar con sistema de rociadores automáticos cuando el área de exposición exceda de mil cuatrocientos metros cuadrados.

Artículo 170.- Los edificios destinados a concentración pública deberán contar con un plan de contingencia.

Artículo 171.- Toda edificación y lugar para concentración pública deberá de contar con Dictamen eléctrico emitido por Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER.

Artículo 172.- Toda edificación para concentración pública deberá cumplir con lo señalado en el Capítulo de Sistemas de Detección y Alarma contra Incendios.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA EDIFICACIONES DE CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 173.- Los centros penitenciarios son el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

Artículo 174.- Los edificios a que se refiere el artículo anterior deberán ser diseñados, construidos, mantenidos y operados con el objetivo de minimizar la posibilidad de una emergencia por incendio.

Artículo 175.- En caso de ocupaciones diferentes al uso correccional o para detención en dichos edificios, deberán separarse las mismas por elementos constructivos con resistencia al fuego de dos horas.

Artículo 176.- Las áreas de dormitorios deberán comunicar directamente hacia un pasillo que funcione como ruta de evacuación directa a una salida.

Artículo 177.- Las salidas de emergencia podrán descargar hacia un campo cercado o bardeado, de dimensiones suficientes para acomodar a una distancia mínima de quince metros del edificio evacuado, a todas las personas que puedan utilizar esas salidas.

Artículo 178.- Las autoridades responsables de los centros de reclusión deberán presentar un programa de revisiones periódicas de sus medidas de seguridad contra incendios a la Dirección.

Artículo 179.- Los edificios deberán protegerse con sistema de alarma y notificación, supervisado y provisto de fuente secundaria de energía. Para la activación del sistema de alarma y notificación se instalarán detectores de humo y estaciones de activación manual con luz estrobo.

Artículo 180.- En los edificios a que se refiere la presente sección, se instalarán barreras contra humo de la siguiente manera:



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

I. Para dividir cada piso usado como dormitorios o cualquier piso ocupado por más de cincuenta personas y

II. Para limitar el recorrido hasta una puerta:

A) A no más de 60 metros desde cualquier puerta de habitación o celda y

B) A no más de 76 metros desde cualquier punto en el interior de una habitación o celda.

Artículo 181.- En las edificaciones se deberán instalar ventilas para el desalojo de humos y gases tóxicos productos de un incendio. Estas ventilas pueden ser activadas por fusibles o por sensores.

Artículo 182.- Toda edificación para reclusión, internamiento, rehabilitación o corrección que por su cantidad de internos y tamaño de sus instalaciones requiera garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales; deberá contar con un generador o planta eléctrica de emergencia que supla las necesidades de energía en caso de sismo o contingencia.

Artículo 183.- Los edificios destinados a la reclusión, internamiento, rehabilitación o corrección social deberán contar con un plan de contingencia.

Artículo 184.- Toda edificación para reclusión y demás señaladas en este capítulo, deberán de contar con Dictamen Eléctrico emitido por Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER.

Artículo 185.- Toda edificación para reclusión y demás señaladas en esta sección deberán cumplir con lo señalado en el apartado de Sistemas de Detección y Alarma contra Incendios.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA EDIFICACIONES E INSTALACIONES INDUSTRIALES

Artículo 186.- Se entenderá por edificación o instalación industrial las utilizadas para la elaboración, manufactura, ensamble, logística, almacenamiento, procesamiento y transformación de todo tipo de productos, materiales naturales, químicos o sintéticos, uso, procesamiento o generación de residuos, contando típicamente con: áreas de oficinas, producción o manufactura, almacenaje y patios de maniobra, entre otros.

Artículo 187.- Todos los edificios industriales requieren de un sistema fijo contra incendios el cual será determinado en su tipo por el Estudio de Riesgo de incendio correspondiente, normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

Artículo 188.- Posterior al Estudio de Riesgo de incendio se deberá presentar a la Dirección el proyecto y cálculo del o los sistemas contra incendios y de alarmas y notificación de incendios que apliquen para cada caso en particular basado, en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 189.- Todos los edificios industriales con un área total igual o mayor a 3,000 m², sin importar su nivel de riesgo de incendio, deberán estar equipados con un sistema de rociadores automáticos, gabinetes de mangueras y alarmas para notificación contra incendios, su diseño y construcción deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

Artículo 190.- En las edificaciones e instalaciones industriales se deberán acatar las normas aplicables del presente reglamento, en lo relativo a equipos y sistemas para la prevención y combate de incendios, sistemas de detección, notificación y supervisión de alarma contra incendios, vías de evacuación, contención de incendios y ventilación de humos y gases; de acuerdo a lo que dispongan las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

Artículo 191.- Todos estos sistemas contra incendios deberán de mantenerse en condiciones óptimas de operación mediante el procedimiento de inspección, pruebas y mantenimiento de acuerdo a lo establecido por las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas aplicables.

Artículo 192.- En todos los casos se deberá llevar un registro o bitácora actualizada del procedimiento señalado en el artículo anterior. Se deberá guardar y mantener actualizada esta bitácora mientras esté en uso el sistema contra incendios correspondiente de acuerdo a lo establecido por las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas aplicables.

Artículo 193.- Los edificios industriales deberán contar con sistema de iluminación de emergencia de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

Artículo 194.- Los edificios industriales deberán contar con hidrantes exteriores contra incendios de banqueta para conexión de mangueras del servicio de bomberos, con objeto de disponer del agua necesaria para combatir un siniestro, de acuerdo al tipo de riesgo, materiales de construcción del inmueble, productos, materiales químicos almacenados y/o residuos.

Artículo 195.- Los edificios industriales que pasan de ser "Naves de Inventario" a "edificios ocupados" por cambio de giro deberán presentar ante la Dirección su correspondiente Estudio de Riesgo, Proyecto y Cálculo del Sistema Contra Incendios y de Alarma y notificación. Esta obligación será compartida tanto por el propietario del inmueble como por el inquilino.

Artículo 196.- Los edificios industriales y de almacenamiento que sobrepasen por altura y características de los materiales almacenados la capacidad de protección de los rociadores automáticos en cubierta, deberán agregar rociadores automáticos en estanterías de acuerdo a las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

Artículo 197.- Todas las instalaciones industriales deberán dar cumplimiento a los programas de capacitación, entrenamiento, elaboración de simulacros en prevención de riesgos de incendio, fugas de materiales y/o residuos.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 198.- Todos los trabajos en espacios confinados deberán cumplir con lo dispuesto en la norma oficial mexicana aplicable y para los trabajos en alturas deberá cumplir con lo dispuesto en la norma oficial mexicana en materia de condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura.

Artículo 199.- Los edificios industriales y de almacenamiento deberán dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas en materia de identificación, señalización y comunicación de riesgos de las sustancias, materiales y residuos almacenados y/o conducidos.

Artículo 200.- Todo establecimiento industrial deberá de proporcionar de manera anual su Plan de Contingencia donde actualice:

- I. Inventario de materia prima;
- II. Inventario de producto terminado;
- III. Inventario de productos químicos usados en sus procesos;
- IV. Residuos generados y características físico-químicas;
- V. Modificaciones a sus procesos o instalaciones;
- VI. Número de personal y
- VII. Capacitación, adiestramiento y simulacros de su personal.

Artículo 201.- Cuando de acuerdo con las normas mexicanas y normas oficiales mexicanas aplicables, en las edificaciones existan centros de cómputo y salas de control, éstas deberán protegerse con rociadores automáticos, sistema de supresión a base de agentes limpios listados o aprobados para su uso contra incendio, con control manual y/o automático conectados al Sistema de detección y alarma de incendio.

Artículo 202.- Todo recipiente sujeto a presión, recipiente criogénico y generadores de vapor o calderas deberán estar clasificados de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable y contar con dictamen de verificación y operación, según aplique emitido por Unidad Verificadora debidamente acreditada ante EMA.

Artículo 203.- Toda instalación industrial deberá de contar con Dictamen Eléctrico emitido por Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER.

Artículo 204.- En las instalaciones industriales donde se utilicen colectores de polvo, que por sus características del polvo se clasifiquen como combustibles deberán contar con un sistema de conexión a tierra que permita la descarga de la electricidad estática, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma oficial mexicana aplicable. Deberán contar con un dispositivo de paro de emergencia que permita la desactivación completa del equipo. Si por las condiciones de distancia o acceso, el colector de polvos se encuentra fuera del alcance del operario, el dispositivo de paro de emergencia deberá estar en el área de trabajo o cercana y de fácil acceso.

Artículo 205.- Los sistemas de pulso para limpieza de filtros de los colectores de polvos deben ser neumáticos de tal manera que no tengan contacto con corrientes eléctricas.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 206.- La entrada de la extracción del colector de polvos deberá contar con un sistema que detenga aquellos materiales que puedan generar chispa al contacto con los ductos o los ductos estar diseñados de materiales que no generen chispa.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA EDIFICACIONES PARA DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

Artículo 207.- Se considera edificio para depósito y almacenamiento, todo aquel donde se guarden mercancías, materias primas, productos terminados, residuos, vehículos, animales o similares.

Artículo 208.- Las edificaciones para depósitos y almacenes deberán contar cuando menos con dos salidas alejadas entre sí lo más posible. Solamente se permitirá una salida cuando la edificación reúna alguna de las siguientes características:

- I. Sea considerada como de riesgo bajo u ordinario, de acuerdo a lo previsto en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables;
- II. Su superficie no exceda de 930 metros cuadrados y
- III. No sea ocupada normalmente por más de diez personas, y el recorrido hacia la salida desde cualquier punto del edificio no sea mayor de quince metros sin rociadores, o de treinta metros cuando cuenten con rociadores automáticos contra incendio.

Artículo 209.- Los edificios para depósitos y almacenes deberán contar con sistema de alarma y detección de incendios, excepto cuando el almacenamiento se limite a materiales con bajo u ordinario riesgo de incendios según lo indique su hoja de datos de seguridad, cuya superficie total no exceda de 900 metros cuadrados, debiendo contar con estaciones de alarma de activación manual y notificación.

Artículo 210.- Los edificios o áreas para depósito y almacenamiento, deberán contar con un sistema fijo contra incendio, en los siguientes casos:

- I. En edificios o áreas de riesgo ordinario con superficie total mayor de 900 metros cuadrados;
- II. En edificios con mercancías clasificadas por su hoja de datos de seguridad como riesgo alto y
- III. Cuando las distancias de recorrido hacia las salidas de emergencia excedan los máximos permitidos en éste reglamento y las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

Artículo 211.- El tipo de sistema fijo contra incendio estará determinado en base al estudio de riesgo de incendio y podrá ser un sistema de extintores o la combinación de hidrantes, gabinetes de mangueras, rociadores automáticos y boquillas contra incendio u otros.

Artículo 212.- Todos los vehículos con motor de combustión interna utilizados para movimiento de mercancías en el interior de almacenes deberán contar con las medidas de seguridad que se determinen en la norma oficial mexicana en materia de manejo y almacenamiento de materiales, así como condiciones de seguridad y salud en el trabajo.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 213.- Para el caso de almacenes que cuenten con vehículos eléctricos utilizados para el movimiento de mercancías, en su área de cargadores de baterías deberán contar con detección de Hidrogeno conectados a panel de alarmas de detección y áreas ventiladas o con extracción de aire forzado y las medidas de seguridad que determinen las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

Artículo 214.- Los edificios de almacenamiento que pasen de ser naves de inventario a edificios ocupados por cambio de giro, deberán presentar ante la Dirección su correspondiente Estudio de Riesgo, Proyecto y Cálculo del Sistema Contra Incendios y de Alarma de Incendios. Esta obligación será compartida tanto por el propietario del inmueble como por el inquilino.

Artículo 215.- Cuando en las edificaciones para depósito y almacenamiento existan centros de cómputo y salas de control, de acuerdo con las normas mexicanas y normas oficiales mexicanas aplicables, éstas deberán protegerse con rociadores automáticos o sistema fijo contra incendios de inundación total por Bióxido de Carbono o algún otro agente limpio con control manual y/o automático conectados a Sistema de detección y alarma de incendio.

Artículo 216.- Los edificios destinados para depósito o almacenamiento deberán contar con un plan de contingencia.

Artículo 217.- Todo edificio de almacenamiento deberá de contar con Dictamen Eléctrico emitido por Unidad Verificadora acreditada ante la SENER y EMA.

Toda edificación para depósito y almacenamiento deberá cumplir con lo señalado en la sección denominada Sistemas de Detección y Alarma contra Incendios de este reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA HANGARES PARA AVIACIÓN PRIVADA Y COMERCIAL Y ESTACIONAMIENTOS DE AUTOMÓVILES

Artículo 218.- Los hangares para almacenamiento, reparación y servicio de aviones deberán contar con:

- I. Salidas de emergencia a cada cuarenta y cinco metros máximo, en muros exteriores, y a cada treinta metros en muros corta fuego interiores;
- II. Rutas de evacuación en mezanines, con un recorrido máximo de veintitrés metros, hasta pasaje protegido que conduzca a la salida, compartimiento a prueba de humo y fuego, o hasta escalera exterior;
- III. Contar con los dispositivos de seguridad y sistemas contra incendios que generen espumas mecánicas y sistema de alarma y notificación de incendio en base a las normas mexicanas y normas oficiales mexicanas aplicables;
- IV. Los medios de egreso en los edificios terminales de aeropuertos deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Edificaciones del Estado, su reglamento y normas técnicas aplicables, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables en la materia;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- V. Todas las instalaciones eléctricas en la terminal del aeropuerto, así como instalaciones adyacentes de servicios y mantenimiento deberán de contar con Dictamen Eléctrico emitido por Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER y
- V. Los edificios destinados para hangares y estacionamientos deberán contar con Plan de Contingencia.

Artículo 219.- Los edificios de estacionamiento techados con superficie total mayor a 900 metros cuadrados o con más de dos niveles, deberán protegerse con sistema fijo contra incendio de acuerdo a su estudio de riesgo de incendio; y deberá incluir sistema de alarma y notificación de incendio en base lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables, con excepción de estacionamientos al aire libre.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA INSTALACIONES TEMPORALES Y USOS ESPECIALES

Artículo 220.- En la instalación y el funcionamiento de aparatos mecánicos en atracciones de diversión, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la Dirección, antes de que entren en operación dichas instalaciones, independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades;
- II. Los aparatos mecánicos deberán mantenerse en buen estado de operación, procediendo la dirección a revisar:
 - A) Instalación eléctrica en controles y sistema de iluminación;
 - B) Tornillos, anclas y pasadores deben ser del tipo adecuado y no presentar desgaste o daños físicos de consideración; y
 - C) Estabilidad estructural, evitando al máximo el uso de calzas para nivelación o hacerlo inadecuadamente.
- III. Todos los aparatos mecánicos, que por su funcionamiento y velocidad puedan causar lesiones a los usuarios, deberán contar con dispositivos para asegurar firmemente a la persona, tales como cinturones, barras de seguridad y similares. Este requisito incluye todos los aparatos mecánicos para uso infantil;
- IV. Los aparatos mecánicos, plantas eléctricas y cajas de distribución eléctricas deberán encontrarse cercados o con barandales que impidan el paso libre de personas hacia zonas de riesgo, además de contar con la señalización de seguridad requerida;
- V. Contar con extintores portátiles de incendio del tipo y capacidad que señalen las normas oficiales mexicanas y el reglamento local en materia de extintores, en áreas de planta generadora eléctrica, aparatos mecánicos y en las de riesgo de incendio;
- VI. Todo juego mecánico alimentado por electricidad deberá estar debidamente aterrizado con una varilla de cobre enterrada cumpliendo con lo establecido por la normatividad vigente.
- VII. Toda instalación temporal y de uso especial deberá contar con Dictamen Eléctrico vigente de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, emitido por Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER.
- VIII. El cableado eléctrico para alimentación de aparatos mecánicos, instalado en el suelo y en zonas de circulación de personas, deberá ser de tipo para uso rudo o encontrarse debidamente canalizado;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- IX. Los aparatos mecánicos para uso infantil deberán indicar, en letrero colocado en acceso, la altura mínima permitida que deben tener los niños para utilizar el aparato sin peligro;
- X. Los aparatos mecánicos que por su funcionamiento y velocidad pudieran afectar a personas con padecimientos del corazón, cuello y columna, así como a mujeres embarazadas, deberán contar con el letrero visible de advertencia en puerta de acceso a los usuarios;
- XI. Los aparatos mecánicos instalados cercanos a líneas aéreas de distribución eléctrica, deberán mantener una distancia de seguridad no menor a tres metros lineales entre aparato y línea eléctrica y
- XII. Los demás que señalen las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas en relación a lo señalado en las fracciones anteriores y para el mejor cumplimiento de las mismas.

Artículo 221.- Las instalaciones temporales para circos y carpas para espectáculos deberán cumplir con los siguientes requisitos de seguridad:

- I. Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la Dirección, antes de que entren en operación dichas instalaciones, independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades;
- II. Contar con extintores portátiles de incendio, del tipo, número y capacidad que señalen las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
- III. Contar con el número de salidas que correspondan de acuerdo a su capacidad máxima de ocupación, evitando la obstrucción de salidas y dimensionando los pasillos para dar cabida a la cantidad máxima de personas prevista en cada área;
- IV. El asiento de las gradas deberá ser de tablón, con anchura mínima de veinte centímetros y asegurados a la estructura;
- V. La estructura de gradas deberá ser adecuada a su capacidad y no permitir movimiento;
- VI. No se permitirá la obstrucción de pasillos con mobiliario e instalaciones;
- VII. El cableado eléctrico instalado en piso deberá ser de tipo rudo, y todo elemento energizado deberá estar protegido para evitar contacto accidental;
- VIII. La instalación eléctrica y planta generadora deberá encontrarse aterrizada;
- IX. Las instalaciones temporales para circos y carpas deberán contar con Dictamen eléctrico vigente de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable en materia de instalaciones eléctricas, emitido por Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER.
- X. Los edificios destinados para depósito o almacenamiento deberán contar con Plan de Contingencia;
- XI. No se permitirá el funcionamiento de instalación de Gas L.P. cuando:
 - A) No existan tres metros de separación mínima entre tanque y llama abierta;
 - B) No cuente con regulador de presión alta o baja, a la salida del tanque y
 - C) La manguera o tubería no sea de tipo aprobado para uso con gas.
- XI. No se permitirá la ubicación de tanques de gas en el interior de carpas;
- XII. La carpa debe contar con tratamiento ignífugo o ser de material que no propague la llama;
- XIII. Las jaulas de animales peligrosos deberán contar con barandal, letrero de seguridad y Plan de Contingencia;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

XIV. En caso de usar en sus presentaciones animales peligrosos, la pista o escenario deberá contar con rejas de protección; en el caso de leones y tigres la altura mínima de reja será de cuatro metros, y para panteras o jaguares ésta deberá contar con capucha de red o malla metálica y

XV. Los demás que señalen la normatividad vigente en la materia en relación a lo señalado en las fracciones anteriores y para el mejor cumplimiento de las mismas.

Artículo 222.- Los puestos instalados temporalmente en ferias deberán cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

I. Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la Dirección, antes de que entren en operación dichas instalaciones, independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades;

II. Los puestos que manejen llamas abiertas, instalaciones de gas LP, así como aquellos contruidos o decorados con cantidades significantes de materiales de fácil combustión, deberán contar con extintores portátiles de incendio, y ubicarse alejados de edificaciones, instalaciones o cualquier otra estructura fija que pudiera resultar afectada en caso de incendio del puesto;

III. Las instalaciones eléctricas deberán ser manejadas de forma segura, con calibres y materiales de conductores de los que señale la norma oficial mexicana vigente;

IV. Las instalaciones de aprovechamiento de gas LP o natural, deberán cumplir con las medidas de seguridad y componentes aprobados de acuerdo a la norma oficial mexicana vigente y

V. Considerar accesos y pasillos en cantidad y anchura suficiente para la circulación de vehículos de emergencia.

Artículo 223.- En edificios mixtos o aquellas edificaciones en las que sean diversos los tipos de ocupaciones a las que pudieran aplicárseles normas de dos o más de las secciones del presente capítulo, deberán satisfacerse los requisitos que se establecen para cada una de las ocupaciones, o cumplir en toda la edificación con los requisitos que impliquen el nivel de protección más elevado, de acuerdo a lo que se señala en el presente reglamento para la ocupación de mayor riesgo.

Artículo 224.- Para efectos de la presente sección el aforo o capacidad será hasta de 10,000 personas.

CAPÍTULO VI ÁREAS Y OCUPACIONES PELIGROSAS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 225.- Se considerarán áreas u ocupaciones de peligro aquellas donde se instalen calderas, estufas, hornos y todo tipo de aparatos o instalaciones que produzcan fuego, humo o gases originados por la combustión y las consideradas por la norma oficial mexicana aplicable y los Listados Primero y Segundo de Actividades Altamente Riesgosas emitido por la autoridad federal aplicable y el listado de actividades riesgosas emitido por el Ejecutivo del Estado de Baja California.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 226.- Toda edificación que cuente con algún recipiente sujeto a presión deberá contar con su verificación de instalación y operación emitido por Unidad Verificadora debidamente acreditada ante Secretaría del Trabajo y Previsión Social y EMA.

Artículo 227.- Las instalaciones a que se refiere el artículo anterior deberán contar con dispositivos contra incendio y las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 228.- Las cocinas que funcionen en el interior de edificios de hospedaje, industriales, de reunión pública, penitenciarios y similares, que por sus características propicien fuegos de rápido crecimiento, deberán contar con sistemas especiales de extinción que se activen mediante sensores o fusibles, contando adicionalmente con caja de activación manual y válvula de cierre automático de alimentación de gas.

Artículo 229.- Las áreas reservadas para instalaciones de equipos contra incendio y enlace de voz y datos no deberán ser utilizados como almacén, evitando la acumulación de cualquier material combustible que no sea requerido en dichas áreas.

Artículo 230.- Las instalaciones para producción, almacenamiento y distribución de líquidos y gases inflamables, tales como gasolineras, plantas de manejo de hidrocarburos, plantas químicas y empresas receptoras de sustancias y residuos peligrosos deberán cumplir con el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 231.- Las áreas en las que se realicen operaciones de trasegado de gases inflamables o trasvasado de líquidos combustibles e inflamables, se considerarán como áreas peligrosas con alto riesgo de incendio, por lo cual, como medidas de prevención, se deberán cumplir con la normatividad vigente en la materia y el presente reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA GASOLINERAS

Artículo 232.- Las estaciones de servicio de combustible de las denominadas gasolineras, deberán acatar las siguientes disposiciones de seguridad contra incendio:

- I. Contar con equipo contra incendios y dispositivos de seguridad en buen estado;
- II. Efectuar las operaciones de descarga de combustible siguiendo el procedimiento de seguridad, mismo que comprende acordonamiento del área, instalación de letreros preventivos, aterrizado de tanques, preparación de extintores portátiles y vigilancia permanente del proceso;
- III. No permitir el suministro de combustible a unidades de transporte urbano con pasaje a bordo;
- IV. No suministrar combustible en recipientes portátiles no adecuados para depositar, transportar o almacenar líquidos inflamables;
- V. Contar con la señalización suficiente y acorde a especificaciones de normas oficiales vigentes;
- VI. Capacitar al personal con conocimientos básicos en materia de prevención y combate de incendios, así como en procedimientos de emergencia;
- VII. Contar con un plan de contingencia y hacerlo del conocimiento del personal;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

VIII. Para cualquier operación de soldadura, corte o similares dentro de las gasolineras que represente riesgo de incendio para las instalaciones, debiendo acatar las disposiciones de seguridad de la norma oficial mexicana en materia de condiciones de seguridad e higiene en actividades de soldadura y corte;

IX. Hacer del conocimiento de la Dirección sobre operaciones de reparación, mantenimiento y cancelación de sus depósitos de combustible, ajustándose a las disposiciones de seguridad que emita la autoridad correspondiente al respecto;

X. Los extintores se colocarán en lugares visibles, de fácil acceso y libres de obstáculos, de tal forma que el recorrido no exceda de 10 m desde cualquier lugar ocupado en el centro de trabajo. Se fijarán a una altura no menor de 10 cm del nivel de piso terminado a la parte más baja del extintor y no mayor de 1.50 m a la parte más alta del extintor; estarán protegidos de la intemperie y se señalará su ubicación, de acuerdo a lo establecido en la norma oficial mexicana en materia de diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolineras;

XI. Los extintores deben ser de 9.0 Kg. cada uno y estar especificados y cumplir con la función de sofocar fuego de las clases A, B y C. Se deberá instalar cualquier sistema de control, prevención o mitigación adicional contra incendio, atendiendo las recomendaciones que se especifiquen en el Análisis de Riesgo de la Estación de Servicio;

XII. La Estación de Servicio debe contar con un Análisis de Riesgos elaborado por una persona moral con reconocimiento nacional o internacional, para las etapas en las que se solicita en la norma oficial mexicana en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos y petróleo, excepto para gas licuado de petróleo;

XIII. Las estaciones de servicio deberán contar con Dictamen eléctrico vigente de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, emitido por Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER y

XIV. La Estación de Servicio de combustible de las denominadas gasolineras, deberán tener la capacidad de operación por medio de un generador o planta eléctrica de emergencia que supla las necesidades de energía en caso de sismo o contingencia.

SECCIÓN TERCERA ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

Artículo 233.- Las edificaciones que se utilicen para la fabricación, almacenamiento y distribución de artificios pirotécnicos, deberán contar con lo siguiente:

I. Extintores portátiles, sistema de hidrantes y mangueras contra incendios;

II. Instalación eléctrica a prueba de explosión en áreas de peligro;

III. Señalización de seguridad de acuerdo a especificaciones de las normas oficiales vigentes;

IV. Plan de contingencia;

V. Personal capacitado para contingencias con materiales explosivos;

VI. Mantener libre de residuos de pólvora los pisos y muros, sobre todo tratándose de los talleres de fabricación;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

VII. Las edificaciones que se utilicen para la fabricación, almacenamiento y distribución de artificios pirotécnicos, deberán contar con Dictamen eléctrico vigente de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable emitido por Unidad Verificadora acreditada ante la EMA y aprobada por SENER;

VIII. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de construcción y

IX. El personal que labore en las mismas deberá utilizar el equipo, herramientas y vestimenta adecuada.

Artículo 234.- Los propietarios de establecimientos dedicados a la compraventa de artificios pirotécnicos deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I. Cumplir con lo establecido en la norma oficial mexicana en materia de condiciones de seguridad, prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo;

II. Contar con permiso autorizado por la autoridad federal competente y observar las demás disposiciones legales en la materia y

II. Contar con dispositivos contra incendios y cumplir con las medidas de seguridad que se especifiquen en la Ley de Armas de fuego y explosivos, las normas oficiales mexicanas aplicables y el presente reglamento, asegurando cuando menos lo siguiente:

A) Extintores;

B) Instalación eléctrica a prueba de explosión o bien mantener los artificios pirotécnicos en el interior de gabinetes de cristal;

C) No contar con fuentes de ignición cercanas;

D) Instalar señalización de seguridad y

E) No almacenar mayores cantidades de artificios que las permitidas por las autoridades correspondientes;

III. Acatar las disposiciones en la materia que emita el Ayuntamiento a través de acuerdos especiales.

SECCIÓN CUARTA USO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 235.- Toda instalación que maneje, transporte y genere residuos peligrosos deberá contar con:

I. Las autorizaciones federales en términos de la normatividad aplicable en materia de prevención y extinción de incendios;

II. El programa federal exigido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales que describa las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar incendios que se puedan presentar en las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de los residuos peligrosos;

III. Dar cumplimiento a la legislación federal, disposiciones reglamentarias que de ella deriven y normas oficiales mexicanas aplicables en materia de prevención y extinción de incendios;

IV. Contar con los procedimientos para el mantenimiento de los equipos y sistemas de prevención de incendios, fugas y derrames y



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

El incumplimiento de las obligaciones facultará a la Dirección a dar aplicabilidad, de forma fundada y motivada, de las medidas de seguridad a que refiere el presente reglamento.

Exclusivamente en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I, II y III de este artículo, la Dirección dará vista a la autoridad federal competente.

Artículo 236.- En el uso de calderas portátiles para fundir breca y asfalto, deberán atenderse las siguientes disposiciones:

- I. Contar con manómetro de presión
- II. Válvula de seguridad calibrada
- III. Sistema de control de temperatura
- IV. Manual de procedimiento para la operación segura
- V. Manuales y procedimiento para el mantenimiento del equipo
- VI. Certificado de calibración de la válvula de seguridad
- VII. Contar con extintor portátil tipo ABC-polvo multipropósito de veinte libras o nueve kilogramos;
- VIII. La instalación de gas LP deberá contener:
 - A) Regulador de presión del gas;
 - B) Manguera en buen estado y aprobada para uso en gas;
 - C) Tanque portátil de gas LP, mismo que deberá ubicarse a una distancia no menor a tres metros del quemador; y
 - D) En caso de que la base de sustentación del tanque se encuentre dañada deberá sujetarse el mismo para evitar accidentes.
- IX. La caldera deberá contar con tapa y doble pared metálica y
- X. La caldera deberá ubicarse a una distancia mínima de 7.50 metros de edificaciones, estructuras, árboles, vehículos o cualquier instalación que puedan sufrir daños por radiación de calor.

CAPÍTULO VII DENUNCIA

Artículo 237.- Toda persona física o moral tiene la obligación de denunciar cualquier riesgo, incendio, siniestro o desastre que se presente. La denuncia para estos efectos constituye el instrumento jurídico que tiene la población del municipio para evitar que se contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 238.- Para la procedencia de la denuncia, es indispensable el señalamiento de los datos necesarios, que permitan localizar el lugar de los hechos.

Lo anterior para que se efectúen con oportunidad por parte de la autoridad, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos o actos motivo de la denuncia, y estar en posibilidad de llevar a cabo de la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

Artículo 239.- La Subdirección Técnica, dentro de los quince días hábiles de recibida la denuncia que corresponda, deberá practicar la verificación independientemente de que el denunciante proporcione sus datos personales. Asimismo procederá a emitir un resultado de la misma y, en su caso, impondrá las medidas y sanciones que considere procedentes, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Lo anterior se hará sin perjuicio de que la autoridad tome las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad de la población, sus bienes y entorno.

Artículo 240.- Cuando los hechos que motiven una denuncia hubieran ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a las autoridades municipales competentes la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado en juicio.

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 241.- La inspección y vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento estará a cargo de la Dirección por conducto del departamento técnico.

Para tal efecto realizará, con personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Se realizará por lo menos una inspección anual de rutina en las instalaciones que se enuncian en este reglamento, excepto a las casas habitación unifamiliares.

Excepcionalmente, según el grado de riesgo de la edificación y la naturaleza de la actividad, podrán practicarse inspecciones adicionales en las horas que determine la Dirección.

Artículo 242.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores a las que se refiere al presente reglamento, el jefe del departamento técnico emitirá la orden de inspección por escrito, misma que deberá contener lo siguiente:

- I. La ubicación del inmueble o lugar a inspeccionar;
- II. Objeto de la visita;
- III. Fundamento legal y motivación de la misma;
- IV. El nombre del inspector o de los inspectores y
- V. Nombre y firma del jefe del departamento técnico.

Artículo 243.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, representante legal o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble o lugar a inspeccionar, con credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal, y le entregará el original de la orden de inspección;
- II. Al inicio de la visita de inspección, el inspector hará del conocimiento del visitado el motivo de la diligencia y deberá requerirlo para que designe a dos personas que deberán fungir como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará: Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos de asistencia, fecha y las observaciones y resultados de la misma.

Asimismo se le dará el uso de la voz a la persona con la que se entienda la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga;

IV. Si con motivo de la visita el inspector conoció de violaciones a las disposiciones contenidas en este reglamento, procederá a hacerlas constar en el acta y las hará del conocimiento del visitado;

V. El acta circunstanciada que se levante deberá ser firmada por las personas que en ella intervinieron y si alguna de ellas se negó a firmar, el inspector hará constar razón en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; y

VI. Del acta respectiva se entregará copia al visitado, y en el caso de la fracción cuarta del presente artículo, se le emplazará para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca ante el jefe del departamento técnico y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

Artículo 244.- Una vez que comparezca el emplazado a manifestar lo que a su derecho convenga de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo anterior, o vencido el término señalado sin que éste comparezca, la autoridad municipal emitirá resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, determinando la sanción correspondiente en su caso. Dicha resolución deberá notificarse personalmente al visitado.

Artículo 245.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de las diligencias, la autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 246.- Si en la resolución emitida, se ordena la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción o infracciones, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello, mismo que se asentará en la resolución. El responsable deberá informar a la Dirección sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Artículo 247.- En el caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección impondrá sanción que corresponda, de conformidad con lo que establece este reglamento.

CAPÍTULO IX MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 248.- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de un incendio la Dirección, por conducto del departamento técnico, podrá adoptar las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno:



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- I. Solicitar al representante legal, administrador o encargado del inmueble el acceso inmediato a las instalaciones a fin de constatar que el riesgo ha sido controlado o existe la posibilidad de que se requiera la maniobra del personal de Bomberos para controlar el incendio.
- II. El aislamiento ó clausura temporal, parcial o total del área afectada;
- III. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- IV. El retiro e inutilización de materiales que signifiquen un riesgo o puedan generar un incendio;
- V. La evacuación de inmuebles y
- VI. Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción.

Asimismo, podrán promover la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las leyes y reglamentos respectivos, de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Las medidas que requieran implementarse para solventar lo requerido por el presente reglamento deberán ser presentadas para su evaluación y autorización a la Dirección una vez pagados los derechos correspondientes.

Artículo 249.- En el caso de aquellos inmuebles que por sus características requieran actualizar sus dispositivos de seguridad contra incendio, podrán solicitar una prórroga por tiempo determinado establecido por la Dirección previo pago del derecho correspondiente; en caso de requerir una segunda, está tendrá un periodo de cumplimiento no mayor al 50% de la primera, y no podrá solicitarse por tercera vez.

Artículo 250.- Para determinar las medidas necesarias a tomar ante la presencia de una emergencia o desastre en curso, la Dirección realizará al momento las inspecciones necesarias. Al efecto, tanto las autoridades como los particulares deberán permitir el libre acceso a las instalaciones o lugar motivo de la emergencia o desastre. En caso de oposición, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y serán sujetos de las sanciones señaladas en el presente reglamento de acuerdo a la gravedad de la situación.

CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 251.- El procedimiento será sustanciado por la Dirección.

Artículo 252.- No podrá exceder de treinta días hábiles el tiempo para que la Dirección resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer en su caso el recurso de revocación previsto en este reglamento.

Para documentar el procedimiento administrativo deberá utilizarse el medio escrito, salvo disposición en contrario; así como los elementos incorporables a un sistema de archivo y reproducción que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 253.- En las actuaciones se deben escribir con número y letra las fechas y cantidades. No deben emplearse abreviaturas ni enmendar las frases equivocadas, los errores deben salvarse con toda precisión sobreponiendo una línea delgada de forma tal que permita la lectura.

Artículo 254.- Toda promoción debe contener la firma autógrafa y excepcionalmente cualquier otro medio que identifique fehacientemente al interesado que la formule, requisito sin el cual no se le dará curso.

La Dirección, en el caso de que la firma sea ilegible o distinta a las de otras promociones, puede llamar al interesado, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que en su presencia ratifique la firma y el contenido de la promoción.

Si el interesado niega la firma o el contenido del escrito, o se rehúsa a contestar o no comparece, se desechará de plano la promoción.

SECCIÓN SEGUNDA INTERESADOS

Artículo 255.- Se considera interesado en el procedimiento administrativo quien promueva como titular de derechos o intereses legítimos o aquéllos cuyos intereses legítimos puedan resultarle directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

El interesado deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad e interés legítimo, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos especiales aplicables al acto de que se trate.

Artículo 256.- Los interesados en el procedimiento administrativo pueden actuar por sí mismos, o por medio de representante o apoderado.

La representación se debe acreditar mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante la autoridad que deba conocer del asunto, o en su caso, mediante escritura pública, cuando el interesado sea una persona moral.

Artículo 257.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones también faculta al autorizado para interponer el recurso administrativo previsto en este reglamento.

Artículo 258.- Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido asignado; y en su defecto, con el que figure en primer término. Los interesados pueden revocar en cualquier etapa del procedimiento, la designación del representante común nombrando a otro, lo que se hará saber a la autoridad administrativa ante la que se promueve.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 259.- La personalidad y legitimación de las partes deberá analizarse de oficio por la Dirección.

Artículo 260.- Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo se advierte la existencia de un tercero cuyo interés jurídico directo puede afectarse y que hasta ese momento no haya comparecido, se le notificará la tramitación para que alegue lo que en derecho le corresponda.

SECCIÓN TERCERA IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 261.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo objeto de este reglamento, en los casos siguientes:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;
- II. Sea administrador o accionista de la sociedad o persona moral interesada en el procedimiento administrativo;
- III. Tenga un litigio de cualquier naturaleza con o contra los interesados, sin haber transcurrido un año de haberse resuelto;
- IV. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- V. Sea él mismo, su cónyuge o alguno de sus descendientes, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario o dependiente de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Siga él mismo, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, en contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido, un juicio civil o una causa penal, como acusadores, querellantes o denunciantes, o se hayan constituido parte civil en causa penal seguida contra cualquiera de ellas;
- VII. Haya sido denunciado o acusado por alguna de las partes o sus representantes o abogados, o a su cónyuge, o se hayan constituido parte civil en causa penal seguida en su contra;
- VIII. Tenga parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, con los administradores o accionistas de las personas morales interesadas o con los asesores, representantes, abogados o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento;
- IX. Intervenga como perito o como testigo en el procedimiento administrativo;
- X. Tenga alguna relación de amistad estrecha, agradecimiento o compromiso por anteriores actividades laborales con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto o, en su caso, enemistad manifiesta;
- XI. Sea tutor o curador de alguno de los interesados y no hayan transcurrido tres años de haber ejercido dicho encargo o
- XII. Por cualquier otra causa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 262.- El servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo anterior, se excusará de intervenir en el procedimiento sin demora, y lo comunicará a su superior jerárquico inmediato o al titular de la autoridad, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 263.- En el caso de que se declare procedente la excusa planteada, el superior jerárquico inmediato o el titular de la autoridad, en su caso, designará al servidor público que conocerá del asunto, quien habrá de tener la misma jerarquía del impedido. Si no existiera servidor público de igual jerarquía al impedido, el superior jerárquico inmediato o el titular de la autoridad, sustanciará y resolverá el asunto.

Artículo 264.- Cuando el superior jerárquico inmediato o el titular de la autoridad tenga conocimiento que alguno de sus subalternos se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 265 de este reglamento, ordenará que se abstenga de intervenir en el procedimiento.

Artículo 265.- Cuando el servidor público no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 265 de este reglamento, y sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido, el interesado podrá promover la recusación en cualquier momento de la secuela del procedimiento administrativo, siempre que no se haya emitido la resolución correspondiente.

El particular interesado tendrá la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo previsto en este reglamento en contra de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 266.- La recusación deberá plantearse por escrito ante el superior jerárquico inmediato del servidor público que se recusa o al titular de la autoridad a la que pertenece. En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer en el mismo los medios probatorios pertinentes, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres.

Al día siguiente de la presentación del escrito en los términos del párrafo anterior, el servidor público que se recusa será emplazado para que en el plazo de dos días haga las manifestaciones que estime pertinentes. Transcurrido este plazo, haya o no rendido el servidor público su informe, el superior jerárquico inmediato o el titular de la autoridad, señalará la fecha de la audiencia para desahogar pruebas, recibir alegatos y pronunciar la resolución, la que deberá emitirse en un plazo de siete días.

Artículo 267.- En el caso de que la recusación sea procedente y fundada, la resolución respectiva señalará al servidor público que deba sustituir al recusado en el conocimiento y sustanciación del procedimiento administrativo.

Artículo 268.- En el caso de que se declare improcedente la excusa planteada, el superior jerárquico inmediato o el titular de la autoridad, devolverá el expediente para que el servidor público continúe conociendo del mismo. Declarada improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, el recusante no podrá volver a hacer alguna otra causa de recusación en ese procedimiento, a menos que sea superveniente o que en su defecto, se haya cambiado de servidor público, en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a éste.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 269.- La intervención del servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 265 de este reglamento no implicará la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, cuando estos sean favorables al particular, pero en todo caso dará lugar a responsabilidad administrativa, en los términos de este reglamento o de las normas aplicables.

Artículo 270.- En los casos en que se esté conociendo de algún impedimento, el procedimiento en el cual se haya presentado la excusa o la recusación, se suspenderá hasta en tanto se resuelve sobre ellas.

Artículo 271.- Contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA ACTUACIONES Y PLAZOS

Artículo 272.- Las actuaciones y promociones se practicarán en días y horas hábiles. No son días hábiles los sábados, domingos, aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente y en los que por cualquier motivo se suspendan actividades en la Administración Pública Municipal. Se entiende por horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas.

Artículo 273.- La Dirección podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa justificada que lo exija. En el Acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, el cual se notificará personalmente a los interesados.

Artículo 274.- Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, la Dirección hará constar la razón por la que no se practicó.

Artículo 275.- Las diligencias que se inicien en días y horas hábiles pueden continuarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 276.- Para la fijación y cómputo de los plazos y términos se observará lo previsto en este reglamento.

Para la práctica de las notificaciones, citaciones emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección o verificación e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.

Artículo 277.- Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto.

Artículo 278.- Los plazos y términos serán perentorios. Una vez concluidos seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 279.- En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días, cuando se fijen por mes o por año, se entenderá que el plazo concluye el mismo número del día del mes o año del calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

SECCIÓN QUINTA INICIACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 280.- El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a instancia de algún interesado.

El procedimiento de oficio puede iniciar por acuerdo de la Dirección o denuncia de particulares.

Cuando el procedimiento administrativo inicie a petición de parte, el escrito inicial deberá cumplir con los siguientes:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del interesado y, en su caso, nombre del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El domicilio para recibir notificaciones;
- IV. La petición que se formula;
- V. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI. Las documentales necesarias para la tramitación del asunto de que se trate y,
- VII. El lugar, fecha y firma del interesado o, en su caso, la de su representante o apoderado legal.

El procedimiento a petición de parte, debe ser promovido por interesado que puede ser persona física o jurídica, pública o privada, que invoco un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Artículo 281.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la Dirección prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, a su representante o apoderado legal, para que dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsane la falta. En el supuesto de que en el plazo señalado no se cumpla con la prevención, la autoridad resolverá que se tiene por no presentada la solicitud.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de revocación.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 282.- Los escritos iniciales deberán presentarse en las unidades receptoras de documentos de la autoridad; las subsecuentes promociones, en el caso de que el interesado resida en lugar distinto de aquellas, podrá enviarlas vía correo registrado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el interesado.

Artículo 283.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad incompetente, dicha autoridad deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente ante quien debe presentarlo.

Artículo 284.- Los escritos que se reciban vía correo registrado con acuse de recibo, se considerarán presentados en la fecha que los reciba la autoridad competente, salvo que se trate del desahogo de requerimientos o de promociones sujetas a término, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación aquélla en que se depositen en la oficina de correos.

Artículo 285.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos que se presenten en la Dirección.

Artículo 286.- Con el escrito inicial se deberán ofrecer documentales. La Dirección acordará dentro de los tres días hábiles siguientes a la iniciación del procedimiento, sobre la admisión o desechamiento de las documentales acompañadas. En caso de desechamiento se le notificará personalmente al interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se haya decretado el desechamiento.

Contra el desechamiento de documentales no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que esta circunstancia se pueda alegar al impugnarse la resolución administrativa.

SECCIÓN SEXTA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 287.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución definitiva;
- II. El desistimiento;
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;
- IV. La configuración de la positiva ficta y
- V. Si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado.

Artículo 288.- La resolución que ponga fin al procedimiento contendrá:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. El nombre de la persona a la que se dirija; cuando éste se ignore, se señalarán los datos suficientes para su identificación;
- III. La decisión de todas las cuestiones planteadas o previstas por las normas, en su caso;
- IV. Los fundamentos y motivos que la sustente;
- V. Los puntos decisorios y
- VI. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emita.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 289.- Los actos administrativos serán ejecutados por las autoridades en términos de Ley; salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. Para la ejecución de los actos, la Dirección deberá notificar a los interesados el mandamiento que la autorice.

Artículo 290.- Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva cuando sólo afecte a sus intereses. En caso que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

Artículo 291.- El desistimiento deberá ser presentado por escrito, ya sea por el interesado, su representante legal o su apoderado con facultades para ello y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad que conozca del procedimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 292.- Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que escriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como negativa ficta.

Artículo 293.- Las resoluciones definitivas decidirán no sólo las cuestiones planteadas por las partes, sino también las derivadas del expediente.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas, la Dirección podrá pronunciarse sobre ellas, previa vista a los interesados por el plazo de cinco días para que formulen lo que a su derecho convenga y aporten, en su caso, los medios de prueba que consideren oportunos.

Artículo 294.- La Dirección en ningún caso podrán dejar en estado de resolución los expedientes bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales invocados por los interesados.

Artículo 295.- La Dirección no podrán variar ni modificar sus resoluciones después de dictadas y firmadas. No obstante, cuando se trate de precisar algún concepto o suplir alguna omisión, lo podrán hacer de oficio, dentro del día hábil siguiente a la notificación correspondiente, o a petición de parte interesada por escrito presentado dentro del mismo plazo, devolviéndose lo que se estime procedente dentro del día siguiente a la presentación del escrito.

Artículo 296.- Al hacer la aclaración, la Dirección no podrá modificar los elementos esenciales de la resolución, ni variar su sustancia. El acuerdo que decida la aclaración de una resolución se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución la del acuerdo que decida la aclaración de la misma.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 297.- Cuando se haya resuelto como sanción la clausura de una obra, instalación o servicio, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo de 3 días naturales para ello a criterio del jefe del departamento técnico de la Dirección. La clausura temporal, total o parcial impuesta no será levantada en tanto el propietario o poseedor no de cabal cumplimiento a lo ordenado por la Dirección y se realicen las correcciones correspondientes.

CAPÍTULO XI

Artículo 298.- Corresponde al Subdirector o Jefe del departamento técnico calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan conforme a lo previsto en este reglamento.

Artículo 299.- Las sanciones que podrán aplicarse por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento consistirán en:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Multa equivalente de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización y
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento.

En los casos en que se defina la clausura del establecimiento, se podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado hasta ochocientos días de Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 300.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras disposiciones legales corresponda al infractor.

En su caso, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir conductas delictivas.

Artículo 301.- Al imponerse una sanción la autoridad tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor y
- IV. La reincidencia.

CAPÍTULO XII RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 302.- Contra los actos y resoluciones de la Dirección, dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, los interesados podrán imponer recurso de inconformidad.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 303.- El recurso de inconformidad es el que tiene por objeto que la autoridad, confirme, revoque o modifique a solicitud de la parte interesada una resolución o actos de la Dirección.

Artículo 304.- El recurso de inconformidad que se interponga, deberá presentarse para su sustanciación, ante el Director de Bomberos. El afectado contara con un plazo de quince días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación.

El recurso en mención, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado; el escrito debe contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva su presentación;
- II. Si fuesen varios recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañarse con las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; y
- VIII. El lugar y fecha de promoción.

Artículo 305.- Cuando en la interposición del recurso de inconformidad, el promovente solicite la suspensión del acto recurrido, la autoridad que conozca el recurso, podrá ordenar la suspensión, siempre y cuando:

- I. El recurso sea procedente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, salvo que se otorgue garantía; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el interés fiscal.

Artículo 306.- El termino para el desahogo de las pruebas ofrecida, será en los próximos cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de hecha la solicitud.

Artículo 307.- Dentro de un término no mayor a quince días de concluir el periodo de pruebas, el Director de Bomberos, mediante resolución debidamente fundada y motivada, confirmará, modificara o revocara el acto recurrido.

Si no lo hiciera en este término, el recurso se entenderá a favor del recurrente.



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO XIII PARTICULARES Y LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS

Artículo 308.- Las intervenciones de los servicios que presta la Dirección, se entenderán justificadas en todo caso, cuando existieren situaciones de siniestro o de calamidad colectiva susceptibles de ocasionar riesgo inminente para la integridad o tranquilidad de las personas, o daños graves en los bienes de dominio público o privado y aunque, con motivo u ocasión de tales intervenciones, se consideren lesionados derechos individuales o hubiere que producir perjuicios patrimoniales a ciudadanos.

Artículo 309.- Los particulares están obligados a prestar ayuda sin restricciones a los miembros de la Dirección cuando se encuentren prestando servicio, aún en los casos en los que por las situaciones de emergencia específicas tengan que causarse daños al patrimonio de terceros, quienes podrán reclamar la reparación de los daños a quien haya resultado causante del origen de la emergencia.

TRANSITORIOS

Primero.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de junio de 2005, salvo los capítulos I, II, III y IV del título segundo, los cuales seguirán vigentes hasta en tanto se expide el reglamento interior de la Dirección de Bomberos del Municipio de Mexicali, Baja California.

Tercero.- El Reglamento Interior de la Dirección de Bomberos deberá expedirse a más tardar a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuarto.- Las normas técnicas y guías aplicables para dar cumplimiento al presente reglamento deben ser expedidas a más tardar a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.